

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL TÍTULO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD DECLARADO A LA
CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, UNA LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA A
LA PROPIEDAD PRIVADA.

JOSÉ LUIS TOCORÁ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL TÍTULO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD DECLARADO A LA
CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, UNA LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA A
LA PROPIEDAD PRIVADA.

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ LUIS TOCORÁ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar.
Vocal: Lic. Benicé Contreras Calderón.
Secretario: Lic. Edmundo Enrique Enriquez Cabrera.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rudy Roderico Ramos Figueroa.
Vocal: Lic. Ronald David Ortiz Orantes.
Secretario: Lic. David Sentés Luna.

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Bufete de Abogados y Notarios
3ª. Avenida 12-20, Zona 1. 2º. Nivel Of. "C"
Teléfono y Fax 2220-3595 / 6
Guatemala, C.A.



Guatemala, 19 de Julio de 2006.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín.
Jefe Unidad Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Presente.

Estimado Licenciado:

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ LUIS TOCORÁ**, intitulado **"EL TÍTULO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD DECLARADO A LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, UNA LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA A LA PROPIEDAD PRIVADA"**, dicha asesoría se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. Se instruyó al estudiante a realizar una investigación objetiva y actualizada del tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico.
2. Se asesoró al estudiante para que utilizara los métodos y las técnicas adecuadas, con el objeto de obtener una información cierta y confiable, habiendo utilizado los métodos deductivo, inductivo y descriptivo, así como las técnicas de entrevista, encuesta, bibliográfica y documental, las que de conformidad con mi opinión fueron aplicadas adecuadamente, y
3. Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado.

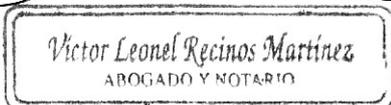
Por los motivos anteriormente expuestos, le informo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes y en consecuencia opino que el mismo debe ser aprobado, para los efectos subsiguientes.



Sin otro particular me suscribo de usted, con las más altas muestras de consideración y estima.



Lic. **Victor Leonel Recinos Martínez.**
Abogado y Notario.



Collegiado No. 5,361



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSÉ LUIS TOCORÁ**, Intitulado: **"EL TÍTULO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD DECLARADO A LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, UNA LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA A LA PROPIEDAD PRIVADA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LOTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

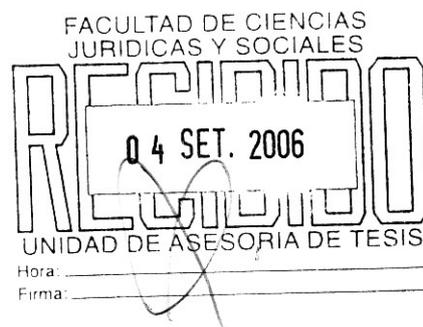
LICENCIADO
PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
4ª. Avenida norte No. 29 "A"
La Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 5299-0260



La Antigua Guatemala,
26 de agosto de 2006

Licenciado:

MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
Jefe Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.



Estimado Licenciado:

En cumplimiento a lo ordenado por esa unidad con fecha nueve de agosto de 2006, he procedido a revisar el trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ LUIS TOCORA**, intitulado **"EL TÍTULO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD DECLARADO A LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, UNA LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA A LA PROPIEDAD PRIVADA"** y en consecuencia informo:

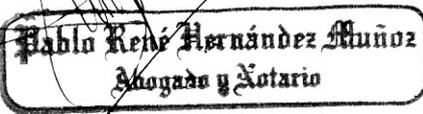
- a) Luego de la lectura del trabajo y de varias entrevistas con el autor, analicé aspectos importantes de fondo y de forma, con el objeto de realizar las modificaciones que considere indispensables, siempre con el respeto debido del criterio del bachiller **JOSÉ LUIS TOCORA**.
- b) Asimismo procedí a revisar con el ponente los diferentes métodos y técnicas de investigación empleados, opinando que fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.
- c) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, por lo cual, brindan una valiosa contribución a la comunidad antiguëña.



Por lo expuesto **OPINO**, que el trabajo del bachiller **JOSÉ LUIS TOCORÁ**, satisface los requisitos necesarios para su aceptación y ser defendido en el Examen Público correspondiente, previo requisitos indispensables.

Reciba mis más altas muestras de consideración y estima, haciéndolo extensivo a los demás miembros de la institución.

Atentamente,

Lic. **PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ**.
Abogado y Notario
Colegiado 3329



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ LUIS TOCORÁ, titulado "EL TÍTULO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD DECLARADO A LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA. UNA LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA A LA PROPIEDAD PRIVADA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTD 17/10/16



DEDICATORIA

- A Dios: Por otorgarme el don de la Ciencia para culminar mi preparación profesional.
- A mi madre: Por darme la vida y los sabios consejos que me han forjado, éste triunfo, también es suyo.
- A mi madrina: Por ser mi segunda madre, que Dios la tenga en su gloria.
- A mi esposa: Por su paciencia, tolerancia, apoyo y motivación.
- A mis hijos: Por ser fuente de inspiración.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por admitirme en sus aulas y transformarme en un profesional.
- En especial: Al Licenciado Luis Schlesinger Biguria, que en paz descanse.
A la Licenciada Lily Del Valle de Marín, por la oportunidad de culminar mis estudios.
- A usted: Que de alguna forma a colaborado para alcanzar ésta meta.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La Antigua Guatemala	01
1.1. Reseña histórica.....	01
1.2. Títulos y reconocimientos recibidos.....	02
1.3. Argumentos para su conservación	04
1.4. Las restricciones administrativas	05
1.4.1. Concepto.....	05
1.4.2. Características	06
1.4.3. Restricción administrativa en La Antigua Guatemala	07
1.5. Ley que regula la conservación de La Antigua Guatemala.....	08
1.5.1. Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala	08
1.5.1.1. Objeto de la ley	10
1.5.1.2. Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala	11
1.5.1.3. Breve análisis	12
1.5.2. Proyecto ley protectora de La Antigua Guatemala.....	15
1.5.2.1. Organización administrativa.....	16
1.5.2.2. Similitudes y diferencias con la ley vigente	19
1.5.2.3. Breve análisis	23

CAPÍTULO II

2. El derecho constitucional a la propiedad privada	33
2.1. La propiedad privada	33
2.2. La protección al derecho de propiedad	35

	Pág.
2.3. Restricción administrativa a la propiedad privada.....	38
2.4. Limitación a la libre disposición de los bienes	40

CAPÍTULO III

3. Consecuencias por la conservación de La Antigua Guatemala	43
3.1. Limita la propiedad privada	43
3.2. Posibilidad de perder los títulos recibidos.....	44
3.3. En lo económico.....	45
3.4. En lo social.....	47
3.5. Negligencia de los habitantes.....	48
3.6. Necesidad de una asignación presupuestaria	49

CAPÍTULO IV

4. La declaración de Patrimonio Cultural de la Humanidad	53
4.1. Limitación administrativa a la propiedad privada.....	53
4.2. Debilita un derecho constitucional	56
4.3. Obligación de no hacer.....	57
4.4. Una norma administrativa con actividad de policía administrativa	59
4.5. Consideraciones para otorgarla	61

CAPÍTULO V

5. Propuesta de reformas.....	63
5.1. Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala	63
5.1.1. Artículo 3o. Calidades para integrar el Consejo	63
5.1.2. Artículo 8o. Calidades para ser conservador	65
5.1.3. Artículo 11 Perímetro urbano colonial.....	67

	Pág.
5.1.4. Artículo 18 Financiamiento estatal	70
5.1.5. Artículo 32 Exoneración de cobro por visita	72
5.1.6. Artículo 33	73
5.1.7. Artículo 35	74
5.1.8. Artículo 37	75
5.2. Proyecto ley protectora de la Ciudad de la Antigua	
Guatemala	76
5.2.1. Artículo 2. Zonificación.....	76
5.2.2. Artículo 7. Integración de la junta directiva.....	77
5.2.3. Artículo 11. Remoción integrantes junta directiva	79
5.2.4. Artículo 15. Requisitos para ser conservador	81
5.2.5. Artículo 19. Prohibiciones	83
5.2.6. Artículo 21. Altura de las edificaciones	84
5.2.7. Artículo 26. Licencias	87
5.2.8. Artículo 29 Sanciones	88
5.2.9. Artículo 34 Patrimonio.....	92
5.2.10. Cobro por visita	93
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES	99
ANEXO I	103
ANEXO II	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

Residir en La Antigua Guatemala, por más de treinta años, da la oportunidad de observar la problemática que afrontan los antigüeños y antigüeñas con relación al cuidado, protección, restauración y conservación de su ciudad, puesto que la misma, aún conserva la fisonomía colonial de la "Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala", ciudad que fue nombrada Capitanía General del Reino de Guatemala por más de doscientos años; fisonomía que no ha perdido, aún por la fuerza de la naturaleza, como lo fue, con los terremotos de Santa Marta. Paradójicamente, esa destrucción salvó el conjunto monumental barroco para la posteridad, siendo uno de los argumentos para ser declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Ante tal declaración, se ha formulado la siguiente interrogante para definir el problema a investigar: ¿Cómo afecta la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala la libre disposición de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala? correspondiéndole actualmente al Estado, vigilar y regular el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles que la conforman, razón por la cual, se promulgó el Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, originándose con ello, una limitación a la libre disposición de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, situación similar, se suscita con el Decreto número 29-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, ordenamiento jurídico que fue vetado por el Organismo Ejecutivo, surgiendo con ello, la iniciativa de ley,

identificada con el número 3462 proyecto de ley, que también tiene inmersa una limitación a la propiedad privada.

El principal objetivo del presente trabajo de investigación, es establecer las causas que motivaron al legislador, regular el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala. Asimismo, investigar las circunstancias por las cuales otorgaron el título de "Patrimonio Cultural de la Humanidad". Inquirir qué otros títulos han otorgado. Verificar si el cuidado, protección, restauración y conservación, afecta la libre disposición de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Establecer si las normas jurídicas vigentes o por crearse, son acordes a la realidad. Si existe la necesidad de crearse un programa de ayuda financiera, cuyo propósito sea conservar la fisonomía colonial de esta bella ciudad. Y por último, indicar los efectos, que conlleva el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala.

Por lo cual, se presume, a través de este trabajo investigativo, que: Las normas jurídicas que regulen el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, son de vital importancia. El Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, ley vigente; el Decreto 29-2005 del Congreso de la República, ordenamiento jurídico vetado; así como la iniciativa de ley identificada con el número 3462 que contiene la ley de protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, afectan la libre disposición de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Los argumentos para cuidar, proteger, restaurar y conservar la ciudad de La Antigua Guatemala, tienen plena validez.

Es fundamental asignar una partida presupuestaria, para financiar la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala. Las personas que residen en esta ciudad, tienen interés en cuidarla, protegerla, restaurarla y conservarla.

Para desarrollar la presente monografía, se ha dividido en cinco capítulos, el primero contiene una reseña histórica de La Antigua Guatemala, títulos y reconocimientos recibidos, los argumentos para su conservación, también se refiere a la limitación administrativa existente en la ciudad de La Antigua Guatemala, dándose el concepto y las características de las restricciones administrativas, continuándose con un breve análisis de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, y de la iniciativa de ley, identificada con el número 3462 estableciéndose las similitudes y diferencias. El segundo capítulo, trata del derecho a la propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como su limitación. En el antepenúltimo capítulo, se establecen las consecuencias que se derivan por la conservación de la "Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros", y la necesidad de una asignación presupuestaria para su cuidado, protección, restauración y conservación. El penúltimo capítulo, se refiere a la declaración de Patrimonio Cultural de la Humanidad como una limitación administrativa a la propiedad privada, y el quinto capítulo contiene la propuesta de reformas a la ley vigente, y a la iniciativa de ley identificada con el número 3462. Finalizando con las respectivas conclusiones, incluyéndose un apartado de anexos, cuyo objetivo es, la fácil consulta de información relacionada con el tema desarrollado.

Dada la naturaleza del presente estudio, se combinaron los diferentes métodos y técnicas de investigación, para establecer la forma en que afecta la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala con la libre disposición

de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, dándole a dicha investigación, un enfoque socio-jurídico, en virtud que, se estudia los grupos humanos en relación con el sistema normativo y la incidencia de las leyes en la vida de la comunidad.

CAPÍTULO I

1. La Antigua Guatemala.

1.1. Reseña histórica.

Dada la importancia histórica, es imprescindible mencionar que la primera capital guatemalteca se estableció en julio de 1524 a inmediaciones de Iximche, capital del reino Cakchiquel, (Tecpán Guatemala, municipio del departamento de Chimaltenango) siendo su santo patrón Santiago de los Caballeros; por esa razón, la ciudad se denominó, ciudad de Santiago de los Caballeros, que a pesar de asentarse en el lugar antes referido, se continuó explorando la región, con el propósito de localizar el sitio ideal, dando como resultado, la reubicación de la población, a inmediaciones de Hunahpú o Volcán del Agua, (Ciudad Vieja, municipio del departamento de Sacatepéquez) esta ciudad fue destruida por la madre naturaleza, una madrugada de septiembre de 1541.¹

Debido a la catástrofe natural, la ciudad, aún llamada Santiago de los Caballeros, fue trasladada al Valle de Panchoy, (La Antigua Guatemala, municipio del departamento de Sacatepéquez) siendo en este lugar, donde se alcanzó un esplendoroso desarrollo, que fue fundamental, para que, el 21 de mayo de 1549 el Rey de España la nombrará Audiencia de los Confines,² siendo durante más de dos siglos, el centro político, religioso, comercial y cultural de un vasto territorio que abarcó las regiones de Chiapas, parte de Yucatán, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,³ conociéndosele como la Capitanía General de Guatemala; proliferando en su trazado, templos, colegios mayores y menores, oratorios, campanarios y ermitas, fundándose en enero de 1681 la sexta universidad del continente, la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala. Ante tales

¹ Pardo, José Joaquín, Pedro Zamora Castellanos y Luis Luján Muñoz, **Guía de La Antigua Guatemala**, pág. 87.

² Real Cédula del 21 de mayo de 1549.

³ Sánchez Rubio, Manuel, **Monografía de la ciudad de La Antigua Guatemala**, pág. 10.

acontecimientos, la ciudad acabó por convertirse en un bellissimo muestrario de la arquitectura, constituida principalmente por un conjunto de edificaciones monumentales cuyas características arquitectónicas la hacen única en su género y le dan un valor histórico-cultural incalculable, pero la madre naturaleza nuevamente ataca a la esplendorosa ciudad de Santiago de los Caballeros, ésta vez, con los terremotos de Santa Marta ocurridos en julio de 1773, lo que obligó su traslado al Valle de la Ermita, donde actualmente se encuentra la capital de la República de Guatemala.

Esta nueva reubicación, produjo una serie de desacuerdos entre los vecinos que dieron como resultado que muchos de ellos desobedecieron la orden de traslado y optaron por continuar residiendo en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala,⁴ ciudad a la cual se le denominó La Antigua Guatemala, según consta en un documento oficial de fecha 24 de julio de 1774. Contradictoriamente, esa destrucción y la oposición de algunos vecinos al traslado de la ciudad, salvó el conjunto monumental barroco para la posteridad,⁵ en la actualidad, la ciudad de La Antigua Guatemala casi ostenta la misma fisonomía colonial de antaño.

1.2. Títulos y reconocimientos recibidos.

- Escudo de Armas, Real Cédula del 28 de julio de 1532.
- Ciudad y la Iglesia de Santiago erigida en Catedral, Bula Pontificia de 1534.
- Audiencia de los Confines o Capitanía General de Guatemala, Real Cédula del 21 de mayo de 1549.
- Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, Real Cédula del 10 de marzo de 1566.

⁴ Galicia Díaz, Julio. **Destrucción y traslado de la ciudad de Santiago de Guatemala**, pág. 13.

⁵ Exposición de motivos, Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, pág. 1.

- Fundación de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos, Real Cédula del 31 de enero de 1676.
- Catedral de Santiago, erigida en Metropolitana, y el Obispado en Arzobispado, Bula Pontificia del 16 de diciembre de 1743.
- Villa, Real Cédula del 4 de agosto de 1786.
- Ciudad Benemérita, Decreto de la Asamblea Legislativa del 17 de febrero de 1838.⁶
- Sede del gobierno guatemalteco, Decreto de la Asamblea Legislativa de fecha 21 de abril de 1838.
- Monumento Nacional, Decreto número 2772 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala del 30 de marzo de 1944.⁷
- Capital de la República por 24 horas el día 12 de octubre de 1958, acuerdo gubernativo del 25 de septiembre de 1958.
- Ciudad Emérita, Decreto número 1254 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 12 de octubre de 1958.⁸
- Tacita de Plata, acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1961.
- Capital de la República por 24 horas el 7 de diciembre de 1962.
- Ciudad Monumento de América, resolución de la VIII Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia de fecha 7 de julio de 1965.
- Patrimonio Cultural de la Humanidad, otorgado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 26 de octubre de 1979.

⁶ González R. Mario Gilberto, **Distinciones otorgados a la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santiago de los Caballeros**, pág. 59.

⁷ Pardo, **Ob. Cit.**, pág. 36.

⁸ González R., **Ob. Cit.**, pág. 77.

1.3. Argumentos para su conservación.

Realmente no solo se trata de la conservación, también se trata del cuidado, protección y restauración de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros⁹, que en su momento de esplendor fue el centro político, religioso, comercial y cultural de la Audiencia de los Confines o Capitanía General de Guatemala,¹⁰ abarcando las regiones que hoy conocemos como Chiapas, parte de Yucatán, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; que a pesar de sufrir los embates de la madre naturaleza y la orden de sus autoridades superiores de trasladarla, la misma no se convirtió en una ciudad fantasma, siendo los terremotos de Santa Marta y la resistencia de un grupo de vecinos y vecinas que se atrevieron a desobedecer la orden de traslado, las primeras acciones para conservar el trazado de la ciudad, los templos, los colegios mayores y menores, los oratorios, los campanarios, las ermitas,¹¹ en si, el conjunto de edificaciones monumentales, cuyas características arquitectónicas son únicas en su género y le dan un valor histórico-cultural incalculable, que la hacen acreedora del título de Patrimonio Cultural de la Humanidad, otorgado por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en Luxor, Egipto durante el mes de noviembre de 1979.¹²

Ante tan importante título internacional otorgado a la ciudad de La Antigua Guatemala, es argumento mas que suficiente para promover la conservación de sus edificaciones para la posteridad, puesto que esta ciudad casi ostenta la misma fisonomía colonial de antaño, en tal virtud, el Estado debe vigilar y regular a través de un conjunto de normas jurídicas adecuadas a la realidad, el cuidado, la protección, la restauración y la conservación de los

⁹ Real Cédula del 10 de marzo de 1566.

¹⁰ Bell, Elizabeth, **La Antigua Guatemala, la ciudad y su patrimonio**, pág. 11.

¹¹ Exposición... **Ob. Cit.**, pág. 1

¹² <http://.cvc.cervantes.es/actcult/ciudades/antigua/inidce/historia.htm> (18 de julio de 2005)

bienes muebles e inmuebles que la conforman, sean estos, nacionales, municipales o de personas particulares. Dicho conjunto de normas jurídicas deben respetar la libre disposición de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y crear las condiciones que faciliten el uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles afectados.

1.4. Las restricciones administrativas.

1.4.1. Concepto.

El licenciado Calderón M.¹³, cita al profesor Godínez Bolaños, para dar un concepto de las restricciones administrativas, profesor que define las restricciones administrativas como limitaciones generales, constantes y actuales que por motivos de interés público, se le imponen al propietario de la propiedad particular, como condiciones legales para el ejercicio de las facultades que le genera ese derecho. Agrega, el citado profesor, que es una actividad de policía que implica el debilitamiento del ejercicio de los derechos de propiedad privada,¹⁴ estableciendo que en materia constitucional, el derecho de la propiedad privada no es derecho absoluto, puesto que el interés particular priva sobre el interés general.

De lo anterior se concluye que el derecho a la propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, puede afectarse seriamente por una norma jurídica de carácter administrativo, que no implica promover una declaración de inconstitucionalidad, puesto que la norma jurídica de carácter administrativo, cumple funciones de policía administrativa,¹⁵ protegiendo un interés general, que es superior en estos casos, al interés particular, cuya finalidad es vigilar el actuar del propietario, quien debe tolerar, o bien, realizar determinada actividad en beneficio de la

¹³ Calderón M., Hugo H., **Derecho administrativo II**, pág. 245.

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo guatemalteco**, Tomo I, Teoría General, pág. 584.

colectividad, en consecuencia, la restricción administrativa no elimina el derecho a la propiedad privada que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, mas bien, limita, reduce, disminuye ese derecho constitucional, ya que el propietario del bien mueble o inmueble afectado por la norma jurídica de carácter administrativo, tiene una obligación de no hacer o dejar hacer algo con su derecho a la propiedad privada.¹⁶

Por lo expuesto se puede definir la restricción administrativa como una limitación administrativa general, constante, ilimitada, que debilita el derecho a la propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en beneficio de la colectividad, que consiste en una obligación de no hacer o dejar hacer.

1.4.2. Características.¹⁷

- Son generales, ya que no afectan determinados bienes, afectan la generalidad, porque al regularse de una forma objetiva, todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, que se encuentran en lugares previamente establecidos por las normas jurídicas de carácter administrativo o en igualdad de condiciones, se ven disminuidos o afectados.
- Son constantes, en virtud que una vez establecida la restricción administrativa a través de la promulgación de una ley, ésta no se impone por un determinado tiempo, dicha restricción administrativa estará vigente por tiempo indefinido, hasta que una nueva ley la deje sin efecto.
- Son ilimitadas, puesto que una restricción administrativa surge de las necesidades del interés general, o sea, de la colectividad, por lo tanto

¹⁶ Calderón M., **Ob. Cit.**, pág. 245.

¹⁷ **Ibid.**, pág. 246.

no están sujetas a un límite numérico, en virtud que en un mismo lugar pueden coexistir varias restricciones administrativas.

- Es una obligación de no hacer, el propietario de un bien mueble o inmueble afectado, debe cumplir con lo dispuesto en la norma jurídica de carácter administrativo, si ésta regula que no debe efectuarse determinada acción, el obligado debe abstenerse de realizar la referida acción; también puede ser una obligación de dejar hacer, o sea, permitir que el bien mueble o inmueble afectado, sufra determinada acción, en ambos casos, la restricción administrativa, debe favorecer a la colectividad.
- No se puede reclamar indemnización, una restricción administrativa solo limita, reduce, disminuye el derecho a la propiedad privada garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal virtud no lo quita, no lo elimina, en consecuencia, el propietario del bien mueble o inmueble afectado en ningún momento puede reclamar un pago pecuniario en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en su patrimonio.
- Afectan el patrimonio de una persona, los bienes limitados o disminuidos por la norma jurídica de carácter administrativo, pueden ser muebles o inmuebles, siendo la condición para decretarla, que el interés general sea favorecido.

1.4.3. Restricción administrativa en La Antigua Guatemala.

Restricción administrativa en la ciudad de La Antigua Guatemala.

En virtud de las características arquitectónicas que aun perduran en la mayoría de edificaciones de la ciudad de La Antigua Guatemala, le dan a esta ciudad, un inmenso valor cultural, razón por la cual, fue declarada el 7

de julio de 1965 Monumento de América¹⁸ y el 26 de octubre de 1979 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la declaró Patrimonio Cultural de la Humanidad.¹⁹ Ante tales títulos, es primordial que el Estado regule el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala para la perpetuidad, por esa razón, el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto número 60-69 promulgó la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, ordenamiento jurídico que contiene una restricción administrativa que limita el derecho a la propiedad privada que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, que consiste en una obligación de no hacer construcciones que alteren los edificios y monumentos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano colonial y áreas circundantes, establecidos en el Artículo 11 de la citada ley administrativa, esto no implica, que no se pueda disponer del bien inmueble afectado, lo que implica, es que toda construcción que se realice dentro del perímetro urbano y áreas circundantes, debe contar con una autorización del departamento de construcciones y restauraciones, dependencia del Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, entidad estatal descentralizada que tiene como misión fundamental, el cuidado, protección, restauración y conservación de toda edificación con características coloniales que se ubican dentro de la ciudad de La Antigua Guatemala.

1.5. Ley que regula la conservación de La Antigua Guatemala.

1.5.1. Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala.

Este ordenamiento jurídico se originó por la declaración de Ciudad Monumento de América otorgado a la ciudad de La Antigua Guatemala, declaración que fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala,

¹⁸ González R., **Ob. Cit.**, pág. 74.

¹⁹ http://www.whc.unesco.org/pg_friendly_print.cfm?cid=146& (20 de junio de 2006)

el 28 de octubre de 1969. El Decreto número 60-69 fue sancionado y promulgado por el Organismo Ejecutivo el 21 de noviembre de 1969; siendo la fecha de publicación en el diario oficial, el 28 de noviembre de 1969, el cual se compone de 44 Artículos, y no ha sufrido ninguna modificación desde la fecha de su aprobación.²⁰

De la exposición de motivos, se deriva que la ciudad de La Antigua Guatemala, constituye un conjunto monumental de inmenso valor para el patrimonio nacional,²¹ por lo tanto, su conservación es primordial, no solo para Guatemala sino para América, por lo tanto el Estado de Guatemala tiene una gran responsabilidad de cuidar, proteger, restaurar y conservar los bienes muebles e inmuebles, sean estos nacionales, municipales o de particulares, situados en el perímetro urbano colonial de la ciudad de La Antigua Guatemala y áreas circundantes, originándose con ello, una puesta en valor, que significa tener conciencia en la conservación del conjunto monumental de la ciudad, que implica eliminar las adiciones arquitectónicas indeseables, no realizar construcciones de edificaciones de dos niveles, retirar los techos de láminas de zinc, las puertas metálicas, los acabados de pared de tipo no tradicional y sobre todo, impedir el falseamiento por medio de la disfrazada arquitectura colonial. Entre esta puesta en valor, se encuentra la colocación de un tipo de alumbrado discreto que no distraiga la atención.²²

Continuado en la exposición de motivos, el legislador mencionó, la vitalización del conjunto urbanístico, que consiste, en proporcionar el impulso necesario para una vida económica favorable, mediante la creación de museos, bibliotecas y salas de lectura, el encauzamiento de las artesanías

²⁰ <http://www.congreso.gob.gt> (28 de octubre de 2005)

²¹ Exposición... **Ob. Cit.**, pág. 1.

²² **Ibid.** pág. 5.

tradicionales, así como toda posibilidad que implique darle medios de ingreso a la comunidad.²³ Al momento de aprobarse la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, los legisladores estuvieron concientes, que las necesidades de una población moderna, con posibilidades de industrialización, se podrían enlazar con el cuidado, protección, restauración y conservación del patrimonio inmerso en la ciudad de La Antigua Guatemala para la perpetuidad de la cultura nacional y universal. Mencionándose dentro de la referida exposición de motivos, que con la puesta en valor, se originarían fuentes de ingreso para la población, gracias al turismo.

Ante lo cual, algún sacrificio deben padecer los vecinos y vecinas de tan hermosa urbe, por tener el privilegio de habitar en una ciudad declarada Monumento de América y luego Patrimonio Cultural de la Humanidad.

1.5.1.1. Objeto de la ley.

Como se mencionó, en el numeral anterior, la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, se originó por la declaración de Ciudad Monumento de América otorgado por la VII Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, siendo el objetivo de la misma, crear el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, como una entidad descentralizada con personalidad jurídica, fondos privativos y patrimonio propio, cuya misión fundamental es el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados dentro del perímetro urbano colonial y áreas circundantes de la ciudad de La Antigua Guatemala.

²³ *Ibid.*, pág. 5.

1.5.1.2. Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala.

De conformidad con el Artículo tercero del Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, los miembros que integran el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, duraran en el ejercicio de sus funciones cuatro años, quienes podrán ser separados de sus cargos por las causas que determine la ley, el cual se integra de la siguiente forma:

- Por el Alcalde Municipal del municipio de La Antigua Guatemala, quien lo preside.
- Un representante nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Antropología e Historia.
- Un representante nombrado por la Sociedad de Geografía e Historia.
- Un representante nombrado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un representante nombrado por la Facultad de Humanidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien deberá estar capacitado en Historia del Arte.

Las atribuciones del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, se encuentran reguladas en el Artículo quinto de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, siendo las siguientes:

- Designar al conservador de la ciudad.
- Nombrar el asesor jurídico del consejo.
- Resolver los recursos que presenten contra el conservador de la ciudad.
- Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del consejo.

- Formular el Plan Regulador de La Antigua Guatemala y sus modificaciones eventuales, someterlos a la aprobación del Concejo Municipal y proponer a éste, proyectos de ordenanzas para el cumplimiento de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala.
- Recomendar al Organismo Ejecutivo la adquisición de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo del Plan Regulador o para los fines enunciados en el Artículo segundo de la referida ley.
- Fomentar la investigación de la Historia del Arte del área y alrededores de la ciudad, mediante trabajos de archivo, excavaciones arqueológicas y otros medios adecuados.
- Publicar guías y materiales sobre la historia y el arte de la ciudad de acuerdo con las funciones del consejo.
- Someter a la aprobación del Organismo Ejecutivo el proyecto de reglamento de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala y emitir su reglamento interior.
- Establecer y mantener el Registro Especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, comprendida dentro del perímetro urbano de la ciudad de La Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia, así como emitir el reglamento que regulará tal registro.
- Cualquiera otra atribución concordante con los fines que esta ley asigne al consejo.

1.5.1.3. Breve análisis

La exposición de motivos que plasmaron los legisladores al aprobar el Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, están por demás, acordes a la necesidad que tiene la ciudad de La Antigua Guatemala, en cuanto al cuidado, protección, restauración y conservación,

se refiere; pero gran parte de los argumentos por los cuales se creó el ordenamiento jurídico antes referido, no fueron plasmados en el articulado de la ley, por lo tanto, los mismos carecen de valor jurídico.

Entre los argumentos mencionados, está la vitalización del conjunto urbanístico,²⁴ que si bien es cierto, se ha tratado de darle el impulso necesario a la ciudad para proporcionarles a sus habitantes un desarrollo constante, así como crear toda posibilidad que implique medios de ingresos a la comunidad; estas acciones se han quedado cortas, puesto que el cuidado, protección, restauración y conservación, no solo es aplicable a los inmuebles que pertenecen al Estado, también se tiene que aplicar a los inmuebles propiedad de particulares, pero que pasa en el último de los casos mencionados, los particulares tienen que sufragar todos los gastos que conlleva el cuidado, protección, restauración y conservación de sus propiedades, cuando en realidad el mayor beneficiado es la colectividad y principalmente el Estado, ya que éste, recauda impuestos y contribuciones provenientes de la actividad turística que genera dicha ciudad. Ante tal situación, el Estado debería asignar una partida presupuestaria para otorgar créditos, cuyo fin exclusivo sea el sufragar los gastos que conlleva el cuidado, protección, restauración y conservación de los inmuebles propiedad de los particulares, puesto que estos, al no contar con los medios económicos, se ven en la necesidad de vender sus propiedades, enajenación que se verifica a personas nacionales o extranjeras, que en mucho de los casos, solo adquieren la misma por status social,²⁵ en consecuencia la ley no ha cumplido con crear posibilidades que implique medios de ingresos a la comunidad, mas bien, a obligado a los antigüeños y antigüeñas de nacimiento a emigrar a lugares aledaños o a los municipios del

²⁴ **Ibid.**, pág. 5.

²⁵ **Bulle el mercado de bienes raíces en La Antigua Guatemala.** El Periódico. Economía, año 9, No. 3102 (lunes 11 de julio de 2005)

departamento de Sacatepéquez, incluso, se han trasladado a la ciudad capital, existiendo una limitación al uso y disfrute de la propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que no beneficia a la colectividad.

Es importante señalar que la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, no regula cuáles son las calidades o requisitos mínimos que debe poseer los miembros que integran el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, únicamente establece que el conservador de la ciudad deberá ser arquitecto, de preferencia restaurador, o bien universitario graduado y especializado en arte colonial, existiendo una tremenda contradicción, en virtud, que al órgano ejecutor, se le exige ciertas calidades, pero a los miembros que integran el órgano supremo; no, siendo necesario, en este caso, que se regule que los miembros que integran el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, a excepción del que lo preside, puesto que el mismo es electo popularmente, tengan ciertas calidades, como poseer amplia experiencia en restauración de arte colonial o un amplio conocimiento de historia del arte, puesto que teniendo estos conocimientos, podrán aplicar de una mejor forma el ordenamiento jurídico que se analiza.

Otra de las situaciones que merece un breve análisis, es la sencillez para su interpretación, para que una ley sea interpretada y comprendida fácilmente, debe estar redactada en forma sencilla, en el caso de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, específicamente el Artículo 11, se emplean palabras técnicas que no son comprendidas a plenitud por la mayoría de los habitantes de la ciudad de La Antigua Guatemala, siendo dicho Artículo de vital importancia para la aplicación de la ley, puesto que en el mismo, se

determina el perímetro urbano colonial de la ciudad de La Antigua Guatemala y sus áreas circundantes afectadas.

Otro de los argumentos contenidos en la exposición de motivos, es motivar la conciencia de sus habitantes en la conservación del conjunto monumental, situación que posiblemente disfrutaron las personas mayores que residen en la ciudad, en virtud que hace muchos años, los edificios y monumentos coloniales podían ser visitados libremente; actualmente no ocurre lo mismo, esto no debe interpretarse que el cuidado, protección, restauración y conservación no conlleve gastos, que deben sufragarse con ingresos obtenidos de alguna fuente, en este caso, el cobro por el acceso a dichos edificios y monumentos coloniales, pero las autoridades correspondiente deberían eximir del mismo a los antigüeños y antigüeñas de nacimiento, esto con la única finalidad de hacer conciencia de la importancia que representa el cuidado, la protección, la restauración y la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala.

1.5.2. Proyecto ley protectora de La Antigua Guatemala.

Con fecha 18 de febrero de 2004 el pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció la iniciativa de la Ley de Protección y Conservación de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, que de conformidad con los registros de la Secretaría Legislativa, le corresponde el número 2974, iniciativa presentada por Mario Fernando Flores Ortiz, diputado por el listado nacional, y el 12 de mayo de 2004 el pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció la iniciativa de ley, que contiene reformas al Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, esta nueva iniciativa le corresponde el número de registro 3010 y fue presentada por Edgar Leonel Rodríguez Lara, diputado por el departamento de Sacatepéquez. Ambas iniciativas de

ley fueron trasladadas a la Comisión de Cultura, quien luego de emitir el dictamen respectivo, consideró que las referidas iniciativas, representan la cristalización de una aspiración de la mayoría de los guatemaltecos y guatemaltecas, siendo una necesidad sentida en diversos sectores, para cuidar, proteger, restaurar y conservar la ciudad de La Antigua Guatemala, existiendo un compromiso del Estado de Guatemala con la humanidad,²⁶ por tales circunstancias los miembros de la Comisión de Cultura decidieron unificar las dos iniciativas, dando por resultado que el 24 de febrero 2005, el Congreso de la República de Guatemala, aprobara el Decreto número 29-2005 que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia; ordenamiento jurídico que fue trasladado al Organismo Ejecutivo para su correspondiente sanción, promulgación y publicación, pero dicho Organismo, a través del Presidente de la República de Guatemala, ejerció el derecho de veto, por lo tanto, la ley fue devuelta al Congreso de la República de Guatemala.

El 18 de abril de 2006 el pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció una nueva iniciativa de ley que quedo registrada en la Secretaria Legislativa, con el número 3462, presentada por los diputados Mario Fernando Flores Ortiz y Edgar Leonel Rodríguez Lara, iniciativa que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de La Antigua Guatemala y su zona de influencia.²⁷

1.5.2.1. Organización administrativa.

De conformidad con la iniciativa de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, es una

²⁶ <http://www.congreso.gob.gt> (28 de octubre de 2005)

²⁷ **Ibid.** (16 de junio de 2006)

entidad descentralizada, científica, técnica, no lucrativa, con personalidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, que dentro de sus funciones, entre otras, están:

- Cumplir y velar que se cumpla con la presente ley y los reglamentos respectivos.
- Formular la política de conservación y ordenamiento urbano.
- Promover y realizar la investigación del patrimonio cultural y natural.
- Promover planes, programas, proyectos y facilitar las acciones para que los monumentos ubicados en la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia cumplan una función social y cultural en beneficio de la comunidad.
- Promover y propiciar programas de difusión cultural sobre la investigación, protección, conservación, restauración y valorización del patrimonio cultura y natural.
- Establecer relaciones de cooperación técnica y financiera con organismos e instituciones nacionales e internacionales.
- Velar por la difusión de la presente ley y sus reglamentos.

Regulándose que el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, estará integrado por los siguientes órganos:

- Junta directiva.
- Dirección técnica.

Siendo el órgano soberano, la junta directiva, que es la máxima autoridad, en donde todas las instituciones representadas, son solidariamente responsables de las decisiones y acciones de sus representantes. Los miembros de la junta directiva, son nombrados para un período de cuatro años, a excepción de los representantes electos a cargos populares, la cual se integra de la siguiente forma:

- Un representante del Colegio de Arquitectos de Guatemala, preferentemente especializado en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos.
- Un representante del Colegio de Humanidades de Guatemala quien deberá ser profesional graduado en arte, arqueología o historia.
- Un representante del Ministerio de Cultura y Deportes, quien deberá ser profesional con especialización en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos; o bien profesional graduado en arte, arqueología o historia.
- El Alcalde del municipio de La Antigua Guatemala o un miembro titular del Concejo Municipal.
- Dos representantes de reconocida honorabilidad, vecinos y residentes en la ciudad de La Antigua Guatemala, miembros de las asociaciones o clubes de servicio legalmente constituidos que tengan su domicilio y sede legal en el municipio de La Antigua Guatemala.
- Un representante del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, especializado en materia de conservación ambiental.

La dirección técnica, estará conformada por unidades técnicas y administrativas, según el reglamento correspondiente; sin embargo, contará con una comisión técnica de revisión de proyectos, órgano que será el encargado de emitir los dictámenes técnicos sobre los proyectos a realizarse en la ciudad de La Antigua Guatemala y su área de influencia, la referida comisión técnica será integrada por:

- Dos miembros designados por la junta directiva del Consejo, que deberán ser Arquitectos.
- Dos miembros de la Asociación de Arquitectos, Restauradores, Ingenieros y Constructores de La Antigua Guatemala.

- Un miembro designado por la Municipalidad de La Antigua Guatemala, quien deberá ser Arquitecto.

Quienes integren esta comisión, preferentemente deberán tener experiencia en construcción y restauración en la ciudad de La Antigua Guatemala y/o estudios de postgrado en el ámbito de la restauración, quienes serán electos por un período de dos años y contarán con sus respectivos suplentes.

En cuanto al conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala, la iniciativa de ley, establece que es la persona encargada de la dirección técnica del Consejo, su función principal, es proteger la integridad histórica, urbanística, arqueológica, arquitectónica, artística, el entorno natural y afín de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia. Será nombrado por la junta directiva mediante concurso de oposición para un período improrrogable de cuatro años, siendo los requisitos, los siguientes:

- Guatemalteco de origen, preferentemente vecino y residente en el municipio de La Antigua Guatemala.
- Arquitecto, Arqueólogo, Licenciado en Historia o en Arte y tener estudios en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos.
- No haber sido condenado por delitos o faltas de los establecidos en la presente ley o en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Acreditar cinco años de experiencia profesional en la protección y conservación del patrimonio cultural.

1.5.2.2. Similitudes y diferencias con la ley vigente.

Las similitudes de la iniciativa de ley, denominada Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua

Guatemala y su zona de influencia con el Decreto número 60-69 del Congreso de la República, se puede mencionar que tanto la iniciativa de ley como la actual ley, crean una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, fondos privativos y patrimonio propio, cuya función principal, para la iniciativa de ley, es la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, así como el patrimonio cultural tangible e intangible, mueble e inmueble, y el patrimonio natural, sea de propiedad municipal, estatal o privada, situados en el municipio de La Antigua Guatemala, que integran una unidad de paisaje, cultura y expresión artística, histórica, urbanística y arquitectónica, y para el Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, es el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados en la ciudad de La Antigua Guatemala y áreas circundantes. Dando como resultado, que tanto la iniciativa de ley como la ley vigente, persiguen conservar el conjunto monumental arquitectónico existente en la ciudad de La Antigua Guatemala, en virtud, que el mismo tiene un inmenso valor para el patrimonio de la humanidad.

Entre las diferencias principales que se pueden mencionar, están:

- El nombre del ente descentralizado.

La iniciativa de ley lo denomina Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, mientras que la ley vigente, lo denomina Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala.

- La organización administrativa.

La iniciativa de ley, delimita de una mejor forma los órganos administrativos, siendo estos:

- √ La junta directiva.

√ La dirección técnica.

Cuyas funciones administrativas están debidamente especificadas.

En la ley vigente, los órganos administrativos son:

√ El Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala.

√ El Conservador.

En donde las funciones de cada órgano son muy escuetas.

- La integración del órgano supremo.

La iniciativa de ley, establece que el órgano supremo lo conforman siete representantes, mientras que en la ley vigente, lo conforman cinco miembros.

- Los requisitos para ser miembro del órgano supremo y las causas de remoción.

La iniciativa de ley, especifica claramente los requisitos para ser miembros de la junta directa y las causas para su remoción. La ley vigente, no estipula los requisitos para integrar el Consejo, solo preceptúa que los miembros que lo integran, pueden ser separados de sus cargos por las causas que determina la ley.

- La forma de nombrar al conservador de la ciudad.

La iniciativa de ley, establece que el conservador es nombrado por el órgano supremo, mediante un concurso de oposición; en la ley vigente, lo designa el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala.

- Los requisitos para optar al cargo de conservador de la ciudad.

La iniciativa de ley, claramente establece los requisitos mínimos para este cargo, en la ley vigente, no regula nada acerca de estos requisitos.

- Las sanciones.

La iniciativa de ley, establece, quien infrinja la ley, es responsable de cometer delito contra el patrimonio cultural de la nación y será

sancionado por autoridad judicial competente con prisión de seis meses a cuatro años y al pago en conceptos de daños y perjuicios con Q. 150,000.00 a Q. 1.500,000.00, según la gravedad del caso, mientras que en la ley vigente, las sanciones pecuniarias oscilan dentro del rango de Q.25.00 a Q.500.00.

- La forma de especificar el área protegida.

La iniciativa de ley, determina de forma comprensible, el área protegida; mientras que la ley vigente, utiliza palabras y términos técnicos para delimitarla.

- Denominación del área protegida.

La iniciativa de ley, denomina las áreas protegidas, así: Zona de influencia, zona principal de máxima conservación, zona de amortiguamiento, zonas específicas de conservación, y cinturón verde. En la ley vigente, solo las áreas fuera del perímetro urbano colonial, las denomina áreas circundantes.

- Monumentos protegidos.

La iniciativa de ley, enumera individualmente las edificaciones afectadas por la ley, fuera del área protegida, existiendo el inconveniente que no protege dos áreas de incalculable valor histórico. En la ley vigente, no se enumera individualmente las edificaciones, solo se refiere a áreas circundantes, interpretándose que las edificaciones dentro de dichas áreas, están protegidas por la ley.

- Prohibiciones.

La iniciativa de ley, no prohíbe las edificaciones de dos o más niveles, mientras que la ley vigente, si prohíbe la construcción de edificaciones de dos o más pisos, siendo acertado plasmar en la ley dicha prohibición.

- La altura de las edificaciones.

La iniciativa de ley, regula que la altura de las edificaciones será establecida en el plan patrimonial y en el reglamento de construcción, altura que variará según la zona que se trate. En la ley vigente, la altura máxima de las edificaciones, se regula según el criterio del Jefe del Departamento de Construcción, en consecuencia no se encuentra regulada. Siendo de vital importancia regular en la ley, la altura de las edificaciones.

- La obtención de cooperación técnica y financiera.

La iniciativa de ley, regula que una de las funciones del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, es establecer relaciones de cooperación técnica y financiera con organismos e instituciones nacionales e internacionales. En la ley vigente, se establece que si el consejo o el conservador ordenara obras de mantenimiento y protección de cualquiera construcción de un particular y este no las hiciera, el consejo las hará a costa de aquel, al menos que demuestre ser persona de escasos recursos.

1.5.2.3. Breve análisis.

Como quedo acotado anteriormente, la iniciativa de ley, surgió inicialmente de dos propuestas, que de conformidad con los registros de la Secretaría Legislativa se identifican con los números 2974 y 3010; iniciativas que fueron trasladadas a la Comisión de Cultura, quien al emitir el dictamen correspondiente, consideró que las mismas representan la cristalización de una aspiración de la mayoría de los guatemaltecos y guatemaltecas y una necesidad sentida en diversos sectores, para cuidar, proteger, restaurar y conservar la ciudad de La Antigua Guatemala, existiendo un compromiso del Estado de Guatemala con la humanidad,²⁸ unificando ambas iniciativas, que dieron como resultado, la propuesta que contiene la Ley de Protección y

²⁸ **Ibid.** (28 de octubre de 2005)

Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, ordenamiento jurídico que fue aprobado el 24 de febrero de 2005 y trasladado al Organismo Ejecutivo para su aprobación respectiva, el cual fue vetado por el Presidente de la República de Guatemala, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal virtud, el 18 de abril de 2006 fue presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala, una nueva iniciativa de ley, la cual quedo registrada en la Secretaria Legislativa, con el número 3462, iniciativa presentada por los diputados Mario Fernando Flores Ortiz y Edgar Leonel Rodríguez Lara.²⁹

Entre uno de los objetivos de la iniciativa de ley, al igual que la ley vigente, es impulsar la economía de la ciudad de La Antigua Guatemala, existiendo en la nueva iniciativa de ley, identificada con el número 3462, la posibilidad de establecer relaciones de cooperación técnica y financiera, dando como resultado que la protección, conservación, restauración, investigación y valorización, no solo se aplicaría a los inmuebles que pertenecen al Estado, también se aplicaría a los inmuebles propiedad de particulares, en consecuencia, el beneficio es para la colectividad y para el Estado, quien recaudaría más impuestos, debido al desarrollo económico del área.

Continuando con el análisis, la iniciativa de ley, establece que el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, es una entidad descentralizada, quien debe aprobar e implementar la política de conservación y ordenamiento urbano, siendo el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura y Deportes quien designa el presupuesto, mediante una aportación anual no menor del siete por ciento anual del presupuesto de dicho ministerio. Otra fuente de ingresos para el Consejo para la Protección

²⁹ **Ibid.** (16 de junio de 2006)

de La Antigua Guatemala, es el cobro por licencias de construcción, siendo dicha entidad descentralizada, la encargada de emitir el dictamen para la autorización de toda nueva urbanización, construcción o intervención física a realizarse a cualesquiera de los elementos protegidos, en virtud que las mismas deben sujetarse al plan maestro de conservación y a los reglamentos correspondientes, también debe supervisar todo el proceso de construcción, realizando en consecuencia todo el trabajo de autorización y supervisión, pero del pago por concepto de autorización de la licencia de construcción, por disposición de la iniciativa de ley, le corresponde el cincuenta por ciento, pago que se efectuará en las cajas receptoras de la Municipalidad de La Antigua Guatemala, a quien le corresponde el otro cincuenta por ciento, existiendo una injusticia, en virtud que todos los gastos de funcionamiento los realiza el consejo.

Otro de los ingresos, que se mencionan en la iniciativa, son los ingresos provenientes de lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley, pero cabe mencionar que dichos ingresos se refieren al pago por concepto de daños y perjuicios decretado por autoridad judicial competente al cometerse delito contra el patrimonio cultural de la nación, pero en estos casos, de conformidad con lo regulado por el Artículo 187 de la Ley del Organismo Judicial, todas las multas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de ese organismo, por lo tanto no pueden ser catalogados como ingresos del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, existiendo en este caso, una laguna legal.

En cuanto a la organización administrativa, es procedente mencionar que está conformando por una junta directiva y una dirección técnica, siendo la

junta directiva la máxima autoridad, cuya integración será a través del nombramiento de representantes de diferentes entidades, siendo estas:

- Colegio de Arquitectos de Guatemala.
- Colegio de Humanidades de Guatemala.
- Ministerio de Cultura y Deportes.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

También lo integrará:

- El Alcalde del municipio de La Antigua Guatemala o un miembro titular del Concejo Municipal.
- Dos representantes nombrados por las asociaciones o clubes de servicio legalmente constituidos, con domicilio y sede legal en el municipio de La Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

A excepción del Alcalde Municipal o el titular del Concejo Municipal, todos los demás representantes se les exige ciertos requisitos mínimos, lo cual es conveniente, la crítica consiste que la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala no tendrá derecho a nombrar representantes como está regulado en la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, lo que hace reflexionar que fue en la ciudad de La Antigua Guatemala donde se fundó esta casa de estudios superiores, por lo tanto, tiene interés directo en la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala, en virtud que allí se encuentra construido su primer edificio.

En cuanto a la dirección técnica, la iniciativa de ley establece que será conformada por unidades técnicas y administrativas, pero la misma iniciativa le da énfasis a la comisión técnica de revisión de proyectos, quien será el órgano encargado de establecer si un proyecto es viable o no, en

consecuencia se presume, que dicha comisión, será la médula de toda gestión relacionada con la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala, en virtud que será el órgano encargado de aprobar o no el proyecto presentado. Comisión técnica que estará integrada por: Dos miembros designados por la junta directiva del consejo, quienes deberán ser Arquitectos; dos miembros de la Asociación de Arquitectos, Restauradores, Ingenieros y Constructores de La Antigua Guatemala; y un miembro designado por la Municipalidad de La Antigua Guatemala, quien también deberá ser Arquitecto. Además todos los integrantes deberán contar con experiencia en construcción y restauración en la ciudad de La Antigua Guatemala y/o estudios de postgrado en el ámbito de la restauración, quienes serán electos por un periodo de dos años.

De todo lo anterior, se deduce que la iniciativa de ley, regula de una mejor forma la función administrativa del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, con la única salvedad, que la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, pierde el derecho de nombrar representantes en la junta directiva.

La iniciativa de ley, establece que el nombramiento del conservador, será mediante concurso de oposición, exigiéndole una serie de requisitos, vislumbrándose que la persona encargada de ejecutar lo resuelto por la junta directiva del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, será una persona idónea y capaz, siendo uno de los requisitos: ser guatemalteco de origen, preferentemente vecino o residente en el municipio de La Antigua Guatemala. Sobre este aspecto, es recomendable por el género de la palabra, incluir: o guatemalteca, excluir las palabras: preferente y residente, y agregar en la parte final: por mas de diez años, en consecuencia el

requisito quedará así: guatemalteco o guatemalteca de origen, vecino o vecina en el municipio de La Antigua Guatemala, por mas de diez años; esto con el propósito que la persona nombrada como conservador tenga cimentada su conciencia en la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y de la problemática que conlleva cumplir con tales objetivos.

Otro de los aspectos relevantes en la iniciativa de ley, es la exigencia de requisitos para ser miembro del órgano supremo, siendo conveniente, que los responsables por la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, deban poseer los conocimientos y la experiencia necesaria que el cargo amerita. La iniciativa de ley, también establece claramente las causas de remoción para los miembros que integran el órgano supremo, situación que destaca, en virtud que si algún representante nombrado, tuviera alguna prohibición establecida en la ley o infringiera la misma, podrá ser removido de su cargo, aspecto que no esta regulado en la ley vigente.

En cuanto a las sanciones, independientemente de la responsabilidad penal por el delito contra el patrimonio cultural de la nación, quien infrinja la ley, será sancionado por autoridad judicial competente al pago de una multa en conceptos de daños y perjuicios, según la gravedad del caso, mientras que en la ley vigente, regula sanciones, pero estas son pecuniarias, las cuales oscilan dentro del rango de Q.25.00 a Q.500.00.

Entre las virtudes que se pueden mencionar, es la forma comprensible de especificar las áreas protegidas, entre las que están: Zona de influencia,

zona principal de máxima conservación, zona de amortiguamiento, zonas específicas de conservación y cinturón verde; creando nuevas áreas protegidas, particularidad relevante, puesto que sino se ampliara las áreas de conservación, las construcciones con características coloniales, serán como lunares dentro de una ciudad que se transformó por la falta de conciencia de sus vecinos y vecinas. Otra de las virtudes es la identificación individual de los monumentos protegidos, enumerando otras edificaciones afectas, pero el legislador olvido la importancia histórica que tiene la iglesia y plaza de San Miguel Escobar y su área circundante, en jurisdicción del municipio de Ciudad Vieja, (municipio del departamento de Sacatepéquez) así como el casco central del mencionado municipio, incluyéndose la iglesia y casa parroquial, las plazas vecinas a este monumento y los edificios públicos existentes. Estas áreas son de incalculable valor artístico e histórico, por lo tanto deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad, en virtud que fueron áreas principales de la segunda ciudad de Santiago de los Caballeros,³⁰ situación que las hace merecedoras de estar protegidas.

Continuando con el análisis, la iniciativa de ley no prohíbe la edificación de construcciones de mas de un nivel dentro del ámbito de aplicación, tampoco establece la altura máxima de las edificaciones, únicamente se limita a regular que la referida altura máxima, será establecida según los criterios contenidos en el plan patrimonial y en el reglamento de construcción, presumiéndose que al establecerse dicho plan patrimonial y reglamento, las edificaciones podrán tener como máximo dos niveles, agregando que la altura de las mismas, en la zona principal de máxima conservación podrá ser de seis metros con cincuenta centímetros, y en la zona de amortiguamiento, de siete metros, en virtud que originalmente así se reguló en el Decreto que fue vetado por el Organismo Ejecutivo; por lo tanto, dichas disposiciones

³⁰ <http://www.cvc.cervantes.es/actcult/ciudades/antigua/inidce/historia.htm> (18 de julio de 2005)

atentarían la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, porque en la zona principal de máxima conservación, las edificaciones podrían tener dos niveles, situación que no infringe la ley, en cuanto a la zona de amortiguamiento es mas dramática la situación, en virtud, que existe la presunción que la altura máxima de las construcciones será de siete metros, resultando evidente que se pueden disfrazar arquitectónicamente, construcciones de tres niveles, existiendo desde ya, un peligro latente de perder el título de Patrimonio Cultural de la Humanidad otorgado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, puesto que la actividad de proteger, conservar, restaurar, investigar y valorizar el conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, quedará sujeto únicamente a la conciencia de los vecinos y vecinas de tan hermosa ciudad, en consecuencia los integrantes de la junta directiva del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, tendrán una ardua y prácticamente imposible misión de velar porque se cumpla con lo dispuesto en la iniciativa de ley, siendo idóneo que se regula en la iniciativa de ley, que están prohibidas las edificaciones de mas de un nivel, y que se establezcan las alturas máximas de las edificaciones, según las zonas donde se ubiquen.

Anteriormente se expuso que la iniciativa de ley, tiene sus virtudes, entre estas se puede mencionar que dentro de las funciones del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, está la obtención de cooperación técnica y financiera con organismos e instituciones nacionales e internacionales, función que de llevarse a feliz término, permitirá elaborar un programa mediante el cual se determine que construcciones necesitan ser protegidas, conservadas o restauradas y si los propietarios o propietarias de los inmuebles determinados, no cuentan con recursos económicos

suficientes, podrá otorgárseles una ayuda financiera, con la condición de que la misma, sea reintegrada según la capacidad de pago de la persona beneficiada; éste programa de ayuda financiera deberá ser estructurado y orientado a las personas que no tengan la suficiente capacidad económica para sufragar la inversión que conlleva la protección, conservación o restauración de sus inmuebles, elaborándose para tal efecto, un reglamento donde se establezca los requisitos indispensables para calificar al programa de ayuda financiera, entre los cuales se deberá incluir que la referida ayuda será única y exclusivamente para los antigüeños o antigüeñas de origen, que acrediten ser propietarios o propietarias del inmueble por mas de cinco años, que al otorgarse la ayuda financiera, se constituya patrimonio familiar sobre el inmueble beneficiado. Todo esto con el objeto de evitar una malversación o desvío de los fondos financieros, o que personas inescrupulosas opten por solicitar la ayuda financiera.

CAPÍTULO II

2. El derecho constitucional a la propiedad privada.

2.1. La propiedad privada.

Al principio, dada la vida nómada de las personas, es indiscutible que no existía la propiedad privada sobre los bienes, sean estos muebles o inmuebles, esta institución del derecho civil, surgió cuando las personas decidieron cambiar la caza y el pastoreo por el cultivo de las tierras y la apropiación del producto excedente del trabajo, ante lo cual, tuvieron que ubicarse y asentarse en los territorios aptos para esas actividades. Poco a poco la propiedad privada, floreció como un derecho real, ocupando una posición especial dentro del derecho, especialmente dentro del mundo patrimonial, convirtiéndose en una de las primeras instituciones del derecho, que desde la época del imperio romano, otorgaba a su titular las facultades de usar, disfrutar o reivindicar una propiedad,³¹ en consecuencia, el propietario podía disponer de su propiedad, según lo que quisiera, pero debido a la evolución del derecho, actualmente dicha facultad no debe perjudicar a un tercero o al conglomerado social.

El concepto de propiedad privada, ha evolucionado con el transcurso de los años, institución jurídica que se vio afectada por el sistema de propiedad feudal, sin embargo, subsistió, emergiendo con mas claridad y fuerza jurídica, pudiéndose definir como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones de las establecidas en las leyes.³² De la anterior definición se interpreta que la propiedad privada no se puede gozar ni se puede disponer de forma exclusiva, ya que este derecho, puede estar limitado por la ley, pero esa limitación, no debe comprenderse de forma estricta, puesto que la misma está regulada normalmente por disposiciones

³¹ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Tomo II Derechos Reales, pág. 45.

³² **Ibid.**, pág. 52.

reglamentarias o administrativas, que prevalecen solo cuando el interés general se ve afectado por el interés particular. También se puede limitar el derecho a la propiedad privada por disposiciones testamentarias, por acuerdos entre las partes contratantes, como es el caso de las servidumbres, o bien, de forma unilateral, citándose para tal efecto, la figura del usufructo.

El derecho individual a la propiedad privada, está regulado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho, inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos."

De la anterior norma constitucional, se interpreta que toda persona posee ese derecho, el cual consiste que puede adquirir bienes muebles o inmuebles y ser propietarios de los mismos, situación que le permite gozar y disponer de ellos, sin más limitaciones, que las establecidas en las leyes, siendo el Estado, el encargado de proteger el ejercicio de este derecho, para lo cual deberá establecer las condiciones que proporcionen a la persona, el uso y disfrute de sus bienes;³³ por lo tanto, la persona puede gozar y disponer de sus bienes según le parezca, siempre que se respete las leyes y principalmente el interés del conglomerado social, en consecuencia, si el interés general se ve afectado, ese derecho tiene que ser limitado, en virtud que uno de los objetivos del Estado de Guatemala es alcanzar el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos

³³ De León Carpio, Ramiro **Catecismo constitucional**, pág. 97.

o guatemaltecas, o sea el bien común. Por lo tanto, el derecho individual a la propiedad privada no es un derecho absoluto ni incondicional, por el contrario, tiene limitaciones legales y sociales impuestas por disposiciones reglamentarias o administrativas, siendo entonces un derecho humano individual en función social, es decir, que debe servir al propietario, pero también a la colectividad, de lo anterior se deriva que si el Estado limita ese derecho, debe establecer los mecanismos necesarios que garanticen el uso y disfrute de la propiedad privada, siendo un caso concreto en la República de Guatemala, la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo objetivo principal es el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados en la ciudad de La Antigua Guatemala, ley administrativa que limita el derecho individual a la propiedad privada que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2. La protección al derecho de propiedad.

El Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido." De esta norma constitucional, se interpreta que no se puede limitar, de ninguna forma, el derecho de ser propietario de bienes legalmente adquiridos, por causa de actividad política, inclusive por delito político. También se deduce, que los bienes de una persona, en ningún momento pueden ser confiscados por el Estado y que tampoco se podrán imponer multas de carácter confiscatorio.³⁴

³⁴ *Ibid.*, pág. 99.

Para el caso de la iniciativa que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, el legislador al regular la responsabilidad civil por destruir, dañar, inutilizar o de cualquier modo deteriore parcial o totalmente los bienes protegidos por la ley, o por emprender cualquier obra de construcción, restauración o modificación, sin contar con la correspondiente licencia de construcción, independientemente a la responsabilidad penal, será sancionado por autoridad judicial competente, según la gravedad del caso y atendiendo a la importancia del bien destruido, dañado o inutilizado, con el pago de daños y perjuicios, cuyo monto está regulado en el Artículo 30 de la citada iniciativa de ley; posiblemente la intención del legislador, es que la persona natural o jurídica, propietaria de un bien inmueble en la ciudad de La Antigua Guatemala, se abstenga de realizar cualquier tipo de actividades que atente la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, pero con dicha intención, ha creado la posibilidad de que la persona afectada, promueva una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, puesto que al imponerse un pago por concepto de daños y perjuicios dentro del rango regulado en el Artículo 30, antes referido, ésta adquiere carácter confiscatorio, puesto que al momento de ejecutarse, es de suponer, que promoverán medidas precautorias para garantizar el pago, como lo es, el embargo de bienes, y si agregamos, el incumplimiento del obligado, se tendrá que rematar los bienes embargados, dando por resultado que el Estado confisca bienes y por ente, está violando la protección al derecho de propiedad garantizado en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es de vital importancia, para el presente trabajo de investigación, transcribir el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.³⁵ Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." Para interpretar la anterior norma constitucional, es procedente establecer que significa: el interés social prevalece sobre el interés particular, determinándose que tiene más importancia algo que sea de interés de muchas personas frente a lo que sea de interés de una sola. La persona como sujeto para ejercitar derechos de forma individual, tiene libertad de obrar, pero cuando frente a esos derechos individuales, se encuentran los derechos de toda una comunidad o de una población, entonces debe prevalecer estos últimos, dando por resultado, que el interés de todo ese grupo frente al interés de una sola persona, tiene más valor e importancia, por lo tanto, debe predominar el interés de varias personas sobre el interés de una sola.

Para el caso de la ciudad de La Antigua Guatemala, al ser declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, existe el interés de todos los vecinos y vecinas de esta ciudad, también existe el interés de todos los habitantes de la República, por conservar dicho título, siendo necesario para ello, la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, como lo denomina la iniciativa de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, en consecuencia; una ley administrativa

³⁵ *Ibid.*, pág. 103.

limita el derecho a la propiedad privada, en virtud que el interés de toda una colectividad debe prevalecer sobre el interés de una sola persona, siendo en este caso, el propietario o propietaria de un inmueble ubicado en la ciudad de la Antigua Guatemala o su zona de influencia, quien está obligado u obligada a cumplir con lo que regula la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, puesto que si no se protege, conserva, restaura, investiga y valoriza el conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala, se perderá el título de Patrimonio Cultural de la Humanidad, afectando el interés, no solo de los vecinos y vecinas de esta ciudad, si no también el interés de todos los guatemaltecos y guatemaltecas. Por lo tanto, en ningún momento se puede hacer valer que la limitación administrativa contenida en el Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, es nula de pleno derecho, en virtud que disminuye, restringe y tergiversa el derecho de propiedad privada y su protección al mismo, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que también se estaría violando dicho ordenamiento constitucional, al ignorar que el interés social prevalece sobre el interés particular, siendo éste, un derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, por consiguiente es sagrado y nadie ni nada puede ir en contra lo establecido en la norma constitucional.

2.3. Restricción administrativa a la propiedad privada.

De conformidad con lo desarrollado en el capítulo I, numeral 1.4., referente a las restricciones administrativas, el Decreto número 60-69 del Congreso de la República, (Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala) contiene una limitación al derecho de propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo una restricción de carácter administrativo, que no faculta a la persona afectada, a promover una acción de inconstitucionalidad en casos concretos, ya que el mismo

ordenamiento constitucional, establece que el interés social prevalece sobre el interés particular. Es necesario indicar, que dicha limitación administrativa, es una obligación de no hacer construcciones sin contar con la autorización correspondiente; por lo tanto, el propietario o propietaria del bien afectado, debe cumplir con lo establecido en la norma jurídica administrativa, pero para que la misma tenga plena validez sobre lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario favorecer a la colectividad, para el caso de la ciudad de La Antigua Guatemala, es la conservación del título de Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Igual situación prevalece en la iniciativa de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, ya que el fin primordial, es la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, por lo tanto, también contiene un limitación administrativa a la propiedad privada, cuya defensa para imponerla, es el beneficio de los vecinos y vecinas de la ciudad de La Antigua Guatemala y de todos los habitantes de la República.

El resultado de dicha limitación administrativa, para el caso del Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, (ordenamiento jurídico vigente) es una obligación de no hacer construcciones que alteren los edificios y monumentos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano colonial y áreas circundantes; y para el caso de la iniciativa de ley, (ordenamiento jurídico pendiente de aprobación), también es una obligación de no hacer, específicamente no destruir, dañar, inutilizar o de cualquier modo deteriorar parcial o totalmente los bienes protegidos, o emprender

cualquier obra de construcción, restauración, restauración o modificación, sin contar con la correspondiente licencia de construcción.

2.4. Limitación a la libre disposición de los bienes.

El párrafo segundo del Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que el Estado deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos. En la parte final del segundo párrafo de la norma constitucional, existe otro sustento legal para defender que el beneficio de la colectividad es superior al beneficio individual, haciéndose énfasis que el desarrollo nacional tiene que ser en beneficio de todos, o sea, la colectividad; pero también la persona individual debe alcanzar un progreso, con el uso y disfrute de sus bienes.

Ante tal situación, retomando el objeto principal del Decreto número 60-69 del Congreso de la República, dicho ordenamiento jurídico, limita a una persona individual, el uso y disfrute de un bien inmueble, pero para comprender de una mejor forma la problemática, es necesario establecer la causa que dio origen a la limitación de carácter administrativo, siendo imprescindible citar, una vez más, que la ciudad de La Antigua Guatemala fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,³⁶ siendo la causa principal de tan honroso título, que la ciudad fue el centro político, religioso, comercial y cultural de la Audiencia de los Confines o Capitanía General de Guatemala,³⁷ abarcando las regiones que hoy conocemos como Chiapas, parte de Yucatán, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras,

³⁶ http://www.mayaspirit.com.gt/site/actividades/actividades.php?id_actividad=132&id_seccion=20&id_region=25&PHPSESSID=9fd06aef4d122775784a1e35a73b1942 (26 de julio de 2005)

³⁷ Bell, **Ob. Cit.**, pág. 11.

Nicaragua y Costa Rica, y que a pesar de sufrir los embates de la madre naturaleza y la orden de sus autoridades superiores de trasladarla, a inicio del siglo XXI, aun conserva el trazado original de la ciudad y la mayoría de sus edificaciones monumentales, cuyas características arquitectónicas son únicas en su género, que le dan un valor histórico-cultural incalculable, ostentando casi, la misma fisonomía colonial de antaño;³⁸ siendo ésta, la causa principal por la que el Estado, debe velar y promover el cuidado, la protección, la restauración y la conservación de sus edificaciones para la posteridad. Surgiendo la interrogante: ¿Cómo puede el Estado realizar dicha actividad? Simplemente promulgando un conjunto de normas jurídicas que regule tales propósitos, dando como resultado, que las mismas conlleven una limitación al uso y disfrute de los bienes, en este caso de un bien inmueble.

Lo anterior no implica que el propietario o propietaria, no pueda disponer del inmueble o se le éste prohibiendo el derecho individual a la propiedad privada garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala; lo que realmente sucede, y como se expuso anteriormente, el derecho a la propiedad privada ha evolucionado de forma considerable, por lo que; actualmente, yo no se le considera como un derecho todopoderoso, en virtud, que el mismo, ha sido limitado si el ejercicio perjudica a un tercero, y más aún, si perjudica a toda una colectividad. En el caso que nos ocupa, el no conservar las características arquitectónicas de un inmueble en el ciudad de La Antigua Guatemala, se está afectando a todo un país, puesto que dicha ciudad es única en su género con un valor histórico-cultural incalculable,³⁹ por lo tanto, el propietario o propietaria de un inmueble en esta ciudad, necesita de una autorización para construir o modificar, eso no implica una prohibición para usar y disponer de su propiedad, implica, que si

³⁸ Exposición... **Ob. Cit.**, pág. 1.

³⁹ **Ibid.**

puede usar y disponer de su derecho a la propiedad privada, pero cumpliendo con lo establecido en la ley.

CAPÍTULO III

3. Consecuencias por la conservación de La Antigua Guatemala.

3.1. Limita la propiedad privada.

Una de las consecuencias por la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, así como el patrimonio cultural tangible e intangible, mueble e inmueble, y el patrimonio natural, sea de propiedad municipal, estatal o privada, situados en el municipio de La Antigua Guatemala, que integran una unidad de paisaje, cultura y expresión artística, histórica, urbanística y arquitectónica, como lo denomina la iniciativa de ley, que de conformidad con el registro de la Secretaría Legislativa del Congreso de la República, le corresponde el número 3462, la cual contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia,⁴⁰ es la limitación a la propiedad privada, pero se insiste que dicha limitación no implica que el propietario o propietaria del inmueble afectado, no pueda disponer del mismo, claro que puede disponer de él, lo puede enajenar, lo puede dar en garantía, lo puede dar en usufructo, uso o habitación, constituir servidumbres, en fin, puede disponer del inmueble afectado, de conformidad con lo establecido en nuestra legislación civil, Decreto Ley 106.

Lo que si está limitado, es realizar cualquier tipo de construcción que atente contra la actividad de protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, siendo necesario, para cualquier tipo de construcciones que se realicen, una autorización, en donde se especificará, la forma en que debe realizarse la misma, según

⁴⁰ <http://www.congreso.gob.gt> (16 de junio de 2006)

se establece en el Artículo 26 de la iniciativa de ley, identificada con el número 3462,⁴¹ que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia; esto con el único propósito, de no alterar las características arquitectónicas de la ciudad de La Antigua Guatemala, lo que significa, que los vecinos y vecinas de la ciudad de La Antigua Guatemala, si pueden construir, pero esa construcción, no debe alterar el Patrimonio Cultural de la Humanidad.⁴²

3.2. Posibilidad de perder los títulos recibidos.

Otra de las consecuencias, pero en este caso, por no cuidar, proteger, restaurar y conservar los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados en la ciudad de La Antigua Guatemala y áreas circundantes, como lo define el Artículo segundo del Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, es perder el título de Ciudad Monumento de América, otorgado por la VIII Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia,⁴³ hace más de 40 años; y el título de Patrimonio Cultural de la Humanidad, otorgado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 26 de octubre de 1979, en virtud, que los referidos títulos, fueron otorgados por el inmenso valor histórico-cultural que tiene esta ciudad para el continente americano y para toda la humanidad.⁴⁴

Siendo necesario e imprescindible, regular el cuidado, la protección, la restauración y la conservación del conjunto arquitectónico de la ciudad de La Antigua Guatemala, a través de un grupo de normas jurídicas

⁴¹ **Ibid.**

⁴² http://www.whc.unesco.org/pg_friendly_print.cfm?cid=146& (20 de junio de 2006)

⁴³ Exposición... **Ob Cit.**, pág. 1.

⁴⁴ **Ibid.**

administrativas, que contengan una limitación al uso y disfrute de los bienes, cuyo finalidad principal, sea atender, resguardar, recuperar y mantener, el valor histórico-cultural incalculable, de esta ciudad, para toda la humanidad.

3.3. En lo económico.

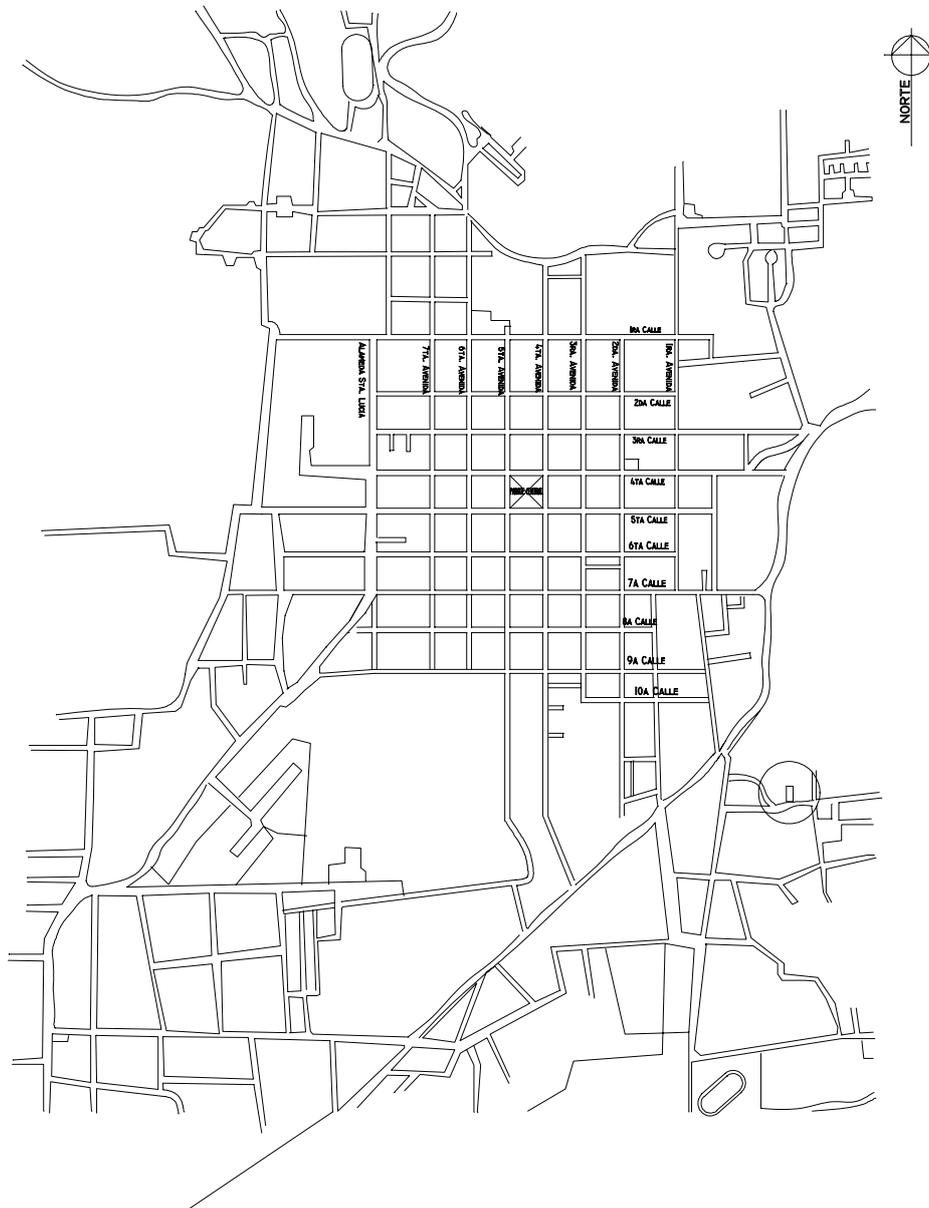
La principal consecuencia económica por la conservación de La Antigua Guatemala, es el valor de venta que han adquirido los inmuebles ubicados dentro de esta ciudad, debido a la declaración de Patrimonio Cultural de la Humanidad, representando una mejor demanda en la compra de los mismos,⁴⁵ comparado con el precio de hace varias décadas, incluso el valor se fija en moneda de los Estados Unidos de América.

A manera de ejemplificar y partiendo de un punto de referencia, siendo éste, el parque central de la ciudad de La Antigua Guatemala, ubicado entre la cuarta y quinta avenidas, y la cuarta y quinta calles; los valores estimados son los siguientes:

- Dos cuadras alrededor del parque central, el valor por metro cuadrado es de US\$. 700.00, equivalente en moneda nacional, tomando como referencia el tipo de cambio de Q. 7.50 x US\$. 1.00, a Q. 5,250.00.
- Las siguientes dos cuadradas, el valor es de US\$. 400.00, equivalente en moneda nacional, tomando como referencia el tipo de cambio de Q. 7.50 x US\$. 1.00, a Q. 3,000.00.
- Por último, fuera de esos perímetros, el valor es de US\$. 250.00, equivalente en moneda nacional, tomando como referencia el tipo de cambio de Q. 7.50 x US\$. 1.00, a Q. 1,875.00.

⁴⁵ Bulle... Ob Cit.

Lo anterior se puede apreciar en el siguiente mapa:



Fuente: Boletín informativo Requisitos para el Ingreso de Expedientes de Consulta. Departamento de Control de la Construcción, Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala.

Otra consecuencia económica que se puede mencionar, es el crecimiento del turismo, tanto nacional como internacional, el cual, constituye un importante ingreso de divisas, agregando, que para cubrir la demanda, es necesario contar con una mejor infraestructura en servicios al público, dando como resultado paralelo, la creación de mas fuentes de trabajo. También el comercio, en los últimos años, se ha expandido, encontrándose actualmente en esta ciudad, una variedad de productos, tanto nacionales como extranjeros, lo que ha representado un crecimiento económico.

Pero no solo consecuencias económicas positivas se pueden mencionar, también existen consecuencias económicas negativas, entre estas, se puede mencionar que debido al auge económico por el valor histórico-cultural de esta ciudad, el costo de la vida ha aumentado, siendo una de las regiones más caras de Guatemala.

3.4. En lo social.

Las consecuencias de tipo social debido al cuidado, protección, restauración y conservación del conjunto arquitectónico de la ciudad de La Antigua Guatemala, también se pueden agrupar en consecuencias sociales positivas y consecuencias sociales negativas. Entre una de las consecuencias sociales positivas para los vecinos y vecinas de la ciudad de La Antigua Guatemala, se puede mencionar que ser propietario o propietaria de un inmueble dentro de las 16 calles y 16 avenidas de esta ciudad declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, da un estatus social,⁴⁶ puesto que residir en esta ciudad es igual o mejor que residir en otra ciudad de importancia en el extranjero; pero lo anterior, es un privilegio al alcance de muy pocos. En cuanto a consecuencias sociales negativas, está la

⁴⁶ Bulle... Ob Cit.

marginación de aquellas personas que son propietarias de un inmueble en esta ciudad y no poseen la capacidad económica suficiente para cuidar, proteger, restaurar y conservar el mismo, siendo prácticamente obligados emigrar a lugar aledaños, incluso a la ciudad capital, no sin antes, enajenar su derecho de propiedad, a otra persona que si cuenta con los recursos económicos y como se dijo anteriormente, adquiere la propiedad únicamente por estatus social.

Las dos consecuencias sociales anteriormente referidas, se consideran las mas importantes, pero no hay que olvidar que La Antigua Guatemala, es catalogada como una ciudad cosmopolita, por lo tanto, existe una multiculturalidad, que da como resultado; que los vecinos y vecinas de esta ciudad y de lugares circunvecinos, sean influenciados por las diferentes culturas extranjeras, pero esta influencia, no solo se produce hacia adentro, también la cultura de los guatemaltecos y guatemaltecas, influye en las otras culturas, originándose así, la interculturalidad.⁴⁷

3.5. Negligencia de los habitantes.

La falta de una puesta en valor,⁴⁸ da como resultado alarmante, que los propios antigüeños y antigüeñas, no se preocupen por el cuidado, protección, restauración y conservación del conjunto arquitectónico de la ciudad de La Antigua Guatemala, siendo contados los vecinos y vecinas de esta hermosa ciudad, que contribuyen de alguna u otra forma, con dichas actividades, incluso, llama la atención, que dentro de ese reducido grupo, existe un alto porcentaje de personas que no son originarias de La Antigua Guatemala, incluso, hay algunas personas extranjeras, que están concientes y aprecian el valor histórico-cultural de esta ciudad, que fue merecedora del título de Patrimonio Cultural de la Humanidad.

⁴⁷ **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, Tomo suplemento, pág. 389.

⁴⁸ Exposición... **Ob. Cit.**, pág. 5.

Lo insólito es que todos los vecinos y vecinas, están enterados de la importancia económica que representa la preservación del conjunto arquitectónico de la ciudad de La Antigua Guatemala para la perpetuidad, que independientemente de los ingresos que genera, crea mas oportunidades para ofrecer la fuerza de trabajo, además, están orgullosos y orgullosas de su ciudad, asegurando que no se le puede comparar con otras ciudades con características similares, siendo lo mas atinado, para su conservación, la promulgación de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, pero cuando este ordenamiento jurídico les afecta, protestan de forma airada o contravienen el mismo, realizado todo tipo de construcciones y modificaciones, sin contar con la respectiva licencia, olvidando completamente todos los beneficios antes referidos y que dichas infracciones atentan contra el valor histórico-cultural de la ciudad de La Antigua Guatemala, principal característica para ser declarada una ciudad de visita obligatoria, dentro del itinerario de un turista; actitudes que pueden generar la pérdida del título de Patrimonio Cultural de la Humanidad.

3.6. Necesidad de una asignación presupuestaria.

Dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala,⁴⁹ existe una partida asignada para el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, partida presupuestaria, destinada esencialmente para gastos de funcionamiento, pero la asignación presupuestaria sugerida, es para brindar una ayuda financiera a todos aquellos antigüeños y antigüeñas de origen, propietarios o propietarias de un bien inmueble, situado en la ciudad de La Antigua Guatemala y sus áreas circundantes, que no tengan la capacidad económica suficiente e inmediata

⁴⁹ <http://www.congreso.gob.gt> (16 de junio de 2006)

para sufragar los gastos que implican el cuidado, protección, restauración y conservación de su propiedad, que unida a otras propiedades, representan el conjunto arquitectónico de esta bella ciudad.

Esta ayuda financiera, sería proporcionada con la condición de que la misma sea reintegrada, dentro de un plazo prudencial, siendo necesario para ello, un exhaustivo estudio socio económico, por el cual se determine fehacientemente el monto de la ayuda financiera a recibir, estableciéndose previamente los requisitos que debe cumplir el o la solicitante, siendo necesario aprobar el reglamento que regule el procedimiento antes citado, esto con el único propósito de evitar que los fondos públicos se usen de una forma indebida, ya sea utilizándolos para fines privados, o bien, darles un destino distinto al señalado,⁵⁰ acción que esta tipificada como delito, de conformidad con lo regulado por el Artículo 447 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Es oportuno exponer que, el Estado no solo debe velar por la preservación de los edificios públicos existentes en la ciudad de La Antigua Guatemala, también, está en la obligación de crear las condiciones necesarias que faciliten al propietario o propietaria de un inmueble en esta ciudad, al uso y disfrute del mismo, mas aún, cuando la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, tiene dentro de sus normas jurídicas, una restricción administrativa que limita el derecho individual a la propiedad privada, al igual que la iniciativa que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia.

⁵⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 445.

Los fondos para esta ayuda financiera, también pueden provenir de la cooperación técnica y financiera de organismos e instituciones nacionales e internacionales, en virtud que la iniciativa de ley identificada con el número 3462 que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala, tiene contemplado dentro de las funciones del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, la obtención de la referida cooperación técnica y financiera.⁵¹

⁵¹ <http://www.congreso.gob.gt> (16 de junio de 2006)

CAPÍTULO IV

4. La declaración de Patrimonio Cultural de la Humanidad.

4.1. Limitación administrativa a la propiedad privada.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha determinado claramente que el Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, (Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala) contiene una restricción administrativa al derecho individual a la propiedad privada, limitación que aparece regulada en diferentes Artículos del ordenamiento jurídico antes identificado, pero principalmente en los Artículos 14 y 12, y con el propósito de dejarlo plasmado, se transcriben:

Artículo 14: "Queda prohibida la reconstrucción de los edificios y monumentos mencionados en los incisos 1) y 3) del artículo 12, las obras que se emprendan tendrán como finalidad únicamente el cuidado, protección, conservación, restauración y consolidación del edificio o de las partes que lo necesiten. Estas obras solo podrán ser ejecutadas bajo la supervisión del Conservador de la Ciudad y con la autorización expresa del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala. Toda obra que se proyecte ejecutar en los edificios a que se refiere el inciso 2) del artículo 12 requerirá la aprobación previa del Consejo. Para los efectos de esta ley, los términos conservación, restauración y reconstrucción tendrán el siguiente significado. a) Conservación: es propiciar la permanencia de una estructura en su estado actual mediante la prevención de ulteriores cambios y deterioros, utilizando los materiales tradicionales. Impone el permanente mantenimiento del monumento y requiere se le asigne una función útil a la sociedad que no altere su naturaleza y que sea digna de su categoría estética e histórica. Es el proceso de salvación que debe aplicarse como regla general. b) Restauración: es la acción que permite volver a una estructura total o parcialmente, según el caso a la forma más aproximada en

que quedó luego de los terremotos de 1773, usando todos los medios arquitectónicos dentro de riguroso método, que respete la pátina del tiempo. Debe tener carácter excepcional y dirigirse a revelar el valor estético e histórico del monumento, debe apoyarse en el respeto a la substancia antigua o en documentos auténticos y termina ahí donde comienza la hipótesis. Algunas veces podrá requerir la remoción de aquellos elementos que la desnaturalicen o adulteren. Cualquier reemplazamiento de partes faltantes debe integrarse armónicamente al conjunto y distinguirse de las partes originales. c) Reconstrucción: es la recreación de una estructura para convertirla en utilizable, usando no solo la evidencia comprobada sino también conjetura y la imaginación. Tanto la conservación como la restauración tienden a salvaguardar la obra de arte como el testigo de historia que constituye el monumento. La reconstrucción, en cambio, elimina la autenticidad y permite libertades que pueden producir la adulteración de los valores estéticos e históricos.”

Artículo 12. “Aunque toda la Ciudad de La Antigua Guatemala es Monumento Nacional, se distinguen dentro de su perímetro urbano los siguientes tipos de construcciones: 1º. Los edificios religiosos y civiles con todas las construcciones eclesiásticas, tales como templos, capillas, ermitas, oratorios, monasterios, casas parroquiales y los edificios administrativos, antiguos colegios, universidad y otros que por su dimensión y categoría merecen trato especial; 2º. La arquitectura doméstica integrante de inmuebles de propiedad particular comprendidos dentro del área urbana y sus áreas circundantes conforme el Plan Regulador; 3º. Las construcciones de otro índole como fuentes ornamentales, públicas y privadas, pilas de servicios público, hornacinas, cajas de agua y demás vestigios y detalles arquitectónicos complementarios a edificios o conjuntos; y 4º. Asimismo, el trazo urbanístico de la ciudad y poblaciones aledañas y el empedrado de sus

calles. Los bienes a que se refieren los incisos 1º. Y 3º. Que anteceden deberán inscribirse en el Registro dispuesto en el inciso J) del artículo quinto de esta ley.”

También la iniciativa de ley identificada con el número 3462, (Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia) contiene restricciones administrativas al derecho individual a la propiedad privada, transcribiendo para tales efectos, las partes conducentes de los siguientes Artículos:

Artículo 18. Protección de los bienes patrimoniales culturales y naturales. “Todos los bienes muebles e inmuebles catalogados como bienes patrimoniales culturales y naturales de cualquier titularidad, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, estarán sujetos a su regulación y bajo la directa protección del Consejo, el que deberá emitir el Reglamento respectivo. A falta de norma específica se aplicará supletoriamente la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación...”

Artículo 20. Características Urbanísticas. “El Consejo velará por la conservación de las características urbanísticas, arquitectónicas, históricas y artísticas de la ciudad de La Antigua Guatemala, determinando para cada sector de la ciudad la volumetría adecuada de los inmuebles, así como lo referente a la modificación, alteración y transformación de las características arquitectónicas externas e internas de los inmuebles, de conformidad con el Plan Maestro y el reglamento de construcción respectivo.”

Artículo 21. Altura de las Edificaciones. “La altura de las edificaciones deberá corresponder a los criterios establecidos en el Plan Patrimonial y en el Reglamento de Construcción, con relación al sector donde se ubiquen.”

4.2. Debilita un derecho constitucional.

Uno de los objetivos específicos del presente trabajo de investigación, es de verificar si el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, afecta la libre disposición de los bienes que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciéndose durante el desarrollo del mismo, que efectivamente el ordenamiento jurídico que contiene la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, así como la iniciativa de ley identificada con el número 3462,⁵² contienen restricciones de carácter administrativo, que afectan la libre disposición de los bienes y por consiguiente limita el derecho individual a la propiedad privada, garantizado en la ley constitucional, antes citada.

Se reitera una vez más, que la restricción o limitación administrativa, contenida en el Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, (ordenamiento jurídico vigente) y la iniciativa de ley que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, (ordenamiento jurídico pendiente de aprobación) no atenta contra el derecho individual a la propiedad privada; lo que produce dichos ordenamientos jurídicos, es una debilitación de este derecho individual, inherente a la persona humana, en virtud, que la propiedad privada, ha dejado de ser un derecho absoluto,⁵³ que podía ser reivindicado por su titular, frente a toda persona que atente contra el mismo, no importando que el uso y disfrute perjudicara a un tercero o a la colectividad, éste derecho, todopoderoso, como se le denominó en un apartado anterior del presente trabajo, ha evolucionado, al extremo que nuestra ley constitucional, regula que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley;

⁵² <http://www.congreso.gob.gt> (16 de junio de 2006)

⁵³ Puig Peña, **Ob. Cit.**, pág. 48.

interpretándose que el propietario o propietaria de un bien, sea este, mueble o inmueble, si lo puede enajenar, o bien, darlo en garantía, pero para tales efectos, tiene que observar lo que la ley regula, en este caso, el Código Civil, Decreto Ley 106; en consecuencia, el derecho individual a la propiedad privada, puede ser restringido o limitado por un ordenamiento jurídico que ha cumplido con todos los requisitos para ser catalogado como ley.

Para el caso de las personas propietarias de inmuebles en la ciudad de La Antigua Guatemala, fue imperioso regular el cuidado, la protección, la restauración y la conservación de los mencionados inmuebles, en virtud de la declaración de Patrimonio Cultural de la Humanidad, otorgado a esta ciudad, dando como resultado, que el ordenamiento jurídico que regula la preservación del conjunto arquitectónico de la "Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala",⁵⁴ (La Antigua Guatemala) limita o restringe todo tipo de construcciones o modificaciones dentro del ámbito de aplicación de la ley; por lo tanto el derecho individual a la propiedad privada en la ciudad de La Antigua Guatemala, se encuentra debilitado, en beneficio del interés social, el cual prevalece sobre el interés particular,⁵⁵ tal como lo regula el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3. Obligación de no hacer.

Al analizarse la finalidad principal del ordenamiento jurídico que regula el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, se establece que se encuentra inmersa una obligación de no hacer, siendo necesario auxiliarse de la doctrina para definir, inicialmente, el concepto de obligación, y luego, el concepto de obligación de no hacer; encontrándose que, obligación es aquel deber jurídico, previamente

⁵⁴ Pardo, José Joaquín, **Efemérides de la Antigua Guatemala 1541-1779**, pág. 12.

⁵⁵ De León Carpio, **Ob. Cit.**, pág. 103.

establecido en la ley o en una manifestación de voluntad, para realizar u omitir una acción.⁵⁶ En cuanto a la obligación de no hacer, ésta se puede definir como aquella coerción legal o aquel compromiso contenido en un ordenamiento jurídico, previamente establecido, o en una manifestación de voluntad, que lleva implícita una abstención de hacer algo, cuya inobservancia, conlleva el incumplimiento de la misma.⁵⁷ También es necesario citar el Artículo 1319 del Código Civil guatemalteco, el cual regula que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Aplicando lo citado en el párrafo anterior, al caso concreto de la ciudad de La Antigua Guatemala, se interpreta, que toda persona propietaria de un inmueble en esta ciudad, no puede hacer ningún tipo de construcciones o remodelaciones en los mismos, sin contar con la autorización previa del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, puesto que estaría contraviniendo una norma legal, dando como consecuencia, el incumpliendo de una obligación, que de conformidad con la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto número 60-69 del Congreso de la República, (ordenamiento jurídico vigente) tendría como efecto inmediato, la paralización de la obra, luego la obligación de cumplir con todos los requerimientos para obtener la autorización correspondiente a través de la licencia otorgada por el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, y por último, quedaría sujeto a una sanción pecuniaria de carácter administrativa.

Para el caso de la iniciativa que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, si se encontraren obras sin la respectiva licencia o se

⁵⁶ Puig Peña, **Ob. Cit.**, Tomo III Obligaciones y Contratos, pág. 22.

⁵⁷ **Ibid.**, pág. 102.

detectaren contravenciones a lo dictaminado por el consejo, se presentará la correspondiente denuncia al Ministerio Público, con el objeto que inmediatamente se investigue, se apliquen las medidas cautelares que proceden y se inicie ante autoridad judicial competente la deducción de responsabilidades penales y civiles.

4.4. Una norma administrativa con actividad de policía administrativa.

El significado del vocablo policía, puede representar una serie de actividades, entre las que puede mencionar, la vigilancia o la prevención, entre otras; pero relacionada con el derecho administrativo, se identifica o se relaciona con una función o actividad reglamentaria.⁵⁸ Esta actividad de policía administrativa, se realiza a través de los organismos del Estado, para el caso del Organismo Legislativo, la realizó a través del Congreso de la República de Guatemala, cuando aprobó la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, ejerciendo una actividad de policía, que en este caso, es de carácter legislativo. El Organismo Ejecutivo, también realiza una función o actividad de policía, actuando a través del Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, cuando aplica el ordenamiento jurídico que regula el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, siendo en este caso, de carácter administrativo, ahora bien, si se traslada dicha función o actividad al Organismo Judicial, la misma, es de carácter judicial, dando como resultado, que la función o actividad de policía administrativa, la ejerce el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo, y el Organismo Judicial.⁵⁹

Para una mejor comprensión del concepto, se puede definir la función o actividad de policía administrativa, como aquel conjunto de ordenamientos

⁵⁸ Castillo González, **Ob. Cit.**, pág. 583.

⁵⁹ **Ibid.**

jurídicos o reglamentarios que utiliza el Estado, para adecuar la actividad de los particulares en beneficio de la colectividad.⁶⁰ Es de importancia indicar que este conjunto de ordenamientos jurídicos o reglamentarios, no deben contradecir o ser superiores, ha lo legislado por los constituyentes en la Constitución Política de la República de Guatemala, caso contrario, tendrán la calidad de nullos de pleno derecho, por lo tanto, cuando se ejerce una función o actividad de policía, sea esta, de carácter legislativa, administrativa o judicial, se tiene que velar por el bienestar de la mayoría, puesto que el interés social prevalece sobre el interés particular.

En el caso del Decreto número 60-69 del Congreso de la República, así como la iniciativa número 3462, que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, ambos ordenamientos jurídicos, uno vigente y el otro por aprobarse, contienen normas jurídicas de carácter administrativo que ejercen funciones o actividades de policía administrativa, al limitar en la ciudad de La Antigua Guatemala y lugares circunvecinos, el derecho al uso y disfrute de la propiedad privada, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, limitaciones o restricciones administrativas que no pueden ser declaradas nulas de pleno derecho, en virtud que las mismas, persiguen adecuar la actividad de los particulares en beneficio de la colectividad, mas aún, cuando la propia ley constitucional, en el Artículo 60, regula que el patrimonio cultural de la Nación, está formado por los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. También en el Artículo 61, regula, que por haber sido declarada la ciudad de La Antigua Guatemala, patrimonio mundial, estará sometida a un régimen especial de conservación. De lo anterior, resulta que los constituyentes, al promulgar la Constitución Política

⁶⁰ Castillo González, **Ob. Cit.**, pág. 584.

de la República de Guatemala, también ejercieron una función o actividad de policía, pero en este caso, debido a la jerarquía de la ley, es de carácter constitucional.

4.5. Consideraciones para otorgarla.

Para que un bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad, es necesario que posea un valor universal sobresaliente, y que reúna por lo menos uno de los diez criterios de selección, los cuales son revisados regularmente, y se dividen en seis criterios culturales y cuatro criterios naturales, conocidos como pautas operacionales, siendo los siguientes:⁶¹

- I. Que representen una obra maestra del genio creador humano.
- II. Que exhiba un intercambio importante de valores humanos, sobre un espacio de tiempo o dentro de un área cultural del mundo, junto con la arquitectura o la tecnología, las artes monumentales, la planificación del pueblo o el diseño del paisaje.
- III. Que soporte un testimonio extraordinario o por lo menos excepcional de una tradición cultural o de una civilización que vive o que ha desaparecido.
- IV. Que sea ejemplo sobresaliente de un tipo de construcción, un conjunto o el paisaje, que ilustren una etapa o etapas significativas en la historia humana.
- V. Que sea un ejemplo sobresaliente de un arreglo, del uso de la tierra, o del uso del mar, por la fuerza humana tradicional, representando una cultura o culturas, o la interacción humana con el ambiente especialmente cuando ha llegado a ser vulnerable bajo el impacto del cambio irrevocable.
- VI. Que este directamente o palpablemente asociado con acontecimientos o tradiciones vivas, con ideas, o con creencias,

⁶¹ http://www.whc.unesco.org/pg_friendly_print.cfm?cid=31&id_site=65 (20 de junio de 2006)

- con trabajo artísticos y literarios del significado universal sobresaliente.
- VII. Que sean ejemplos sobresalientes que representen la belleza natural excepcional y la importancia estética.
 - VIII. Que sean ejemplos sobresalientes de las etapas que representen la historia de la tierra, inclusive el registro de la vida, que den un significado de los procesos geológicos en el desarrollo de la tierra.
 - IX. Que representen ejemplos sobresalientes que sean significativos en los procesos ecológicos y biológicos de la evolución y el desarrollo del agua terrestre y fresca, ecosistemas y comunidades costeras y marinas de plantas y animales.
 - X. Que contengan la mayor parte de hábitat naturales importantes y significativos que sirvan para la conservación de la diversidad biológica, inclusive por poseer especies amenazadas.

En el caso de la ciudad de La Antigua Guatemala, para que la misma fuera declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, se considero lo siguiente:⁶²

- Que dicha ciudad exhibe un intercambio importante de valores humanos, sobre un espacio de tiempo o dentro de un área cultural del mundo, junto con la arquitectura o la tecnología, las artes monumentales, la planificación del pueblo o el diseño del paisaje.
- Que La Antigua Guatemala es un testimonio extraordinario de una tradición cultural.
- Que es un ejemplo sobresaliente de un tipo de construcción, que ilustra una etapa o etapas significativas en la historia humana.

⁶² **Ibid.**

CAPÍTULO V

5. Propuesta de reformas.

5.1. Decreto número 60-69 del Congreso de la República de Guatemala.

5.1.1. Artículo 3o. Calidades para integrar el Consejo.

El Artículo 3o., preceptúa: "El Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, estará formado por cinco miembros; lo preside el Alcalde de la Ciudad y se integra con un miembro nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Antropología e Historia; un miembro nombrado por la Sociedad de Geografía e Historia; un miembro nombrado por la Facultad de Arquitectura y un miembro capacitado en Historia del Arte, nombrado por la Facultad de Humanidad, ambos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los miembros del consejo durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y sólo podrán ser separados de sus cargos por las causas que determina la ley."

Nótese que en la norma jurídica transcrita, no especifica las calidades o requisitos mínimos que debe poseer los miembros que integran el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, calidades o requisitos que no están especificados en los anteriores Artículos ni en los posteriores; únicamente se indican las calidades o requisitos para ser conservador de la ciudad, existiendo una incongruencia, en virtud que, si al órgano ejecutor, se le exige ciertas calidades o requisitos, por que no se les requiere de las mismas calidades o requisitos, como mínimo, a los miembros que integran el órgano supremo. Tampoco se regula si hay miembros suplentes, para aquellas eventualidades en que sea necesario suplir a uno o varios de los miembros titulares, en caso de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencia temporal o definitiva, siendo importantísimo regularlo, ya que, dentro de las funciones del órgano supremo, está la de conocer de las impugnaciones que se promueven en contra de las resoluciones emitidas por

órgano ejecutor; esto con el único propósito, que el proceso administrativo cumpla con lo estipulado en la ley.

Por lo expuesto, se sugiere que el referido Artículo quede modificado de la siguiente forma:

Artículo 3o. El Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala y áreas circundantes, estará conformado por cinco miembros, integrado de la siguiente forma:

- a) El Alcalde municipal del municipio de La Antigua Guatemala, quien lo preside.
- b) Un miembro nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Antropología e Historia.
- c) Un miembro nombrado por la Sociedad de Geografía e Historia.
- d) Un miembro nombrado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un miembro capacitado en Historia del Arte, nombrado por la Facultad de Humanidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Los miembros del consejo, exceptuando al Alcalde municipal, quien es electo popularmente, serán nombrados por un período de cuatro años. Junto con los miembros titulares, serán nombrados los miembros suplentes, quienes suplirán a los titulares en caso de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencia temporal o definitiva. Para el caso del Alcalde municipal, será suplido por el Concejal primero.

Para regular las calidades o requisitos para ser miembros titulares y suplentes, es necesario agregar otro Artículo, proponiéndose el siguiente texto:

Artículo 3o. bis. Para ser miembro titular o suplente del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala y áreas circundantes, se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Contar con amplia experiencia en restauración de arte colonial y amplio conocimiento de historia del arte.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.

Exceptuándose al Alcalde municipal, quien es electo popularmente.

5.1.2. Artículo 8o. Calidades para ser conservador.

Para justificar la modificación de la norma jurídica que regula las calidades para ser conservador, es imprescindible transcribir el mismo, el cual dice: "Artículo 8o. El conservador de la Ciudad deberá ser Arquitecto, de preferencia Restaurador, o bien universitario graduado y especializado en arte colonial."

Por la redacción del texto, se asume que cuando se aprobó la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, (1969) eran pocos los profesionales graduados en arquitectura que contaban con la especialización en restauración o en arte colonial, siendo este, un requisito indispensable para ser conservador, puesto que la misión fundamental del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, es el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados dentro del perímetro urbano colonial y áreas circundantes de la ciudad de La Antigua Guatemala, es conveniente que después de estar vigente por mas de 35 años la ley antes referida, regular que una de las calidades o requisitos para ser conservador, es ser arquitecto especializado en restauración o en arte colonial, lo ideal es, arquitecto especializado en restauración de arte colonial.

De conformidad con el Artículo transcrito, el ser arquitecto, es el único requisito para ser conservador, situación que es contradictoria, siendo este cargo de trascendental importancia, en virtud que la ciudad de La Antigua Guatemala, fue declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad,⁶³ declaración que devino por la conservación del conjunto de edificaciones monumentales, cuyas características arquitectónicas son únicas en su género y le dan un valor histórico-cultural incalculable,⁶⁴ por lo tanto, es necesario regular otras calidades o requisitos para optar al cargo de conservador, entre los cuales, se pueden mencionar: ser guatemalteco de origen, de preferencia, ser vecino del municipio de La Antigua Guatemala, no haber sido condenado por delitos contra el patrimonio cultural de la nación y acreditar cinco años de experiencia profesional en la protección y conservación del patrimonio cultural.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se propone modificar el Artículo 8o., el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 8o. Para ser conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala y áreas circundantes, se requiere ser:

- a) Arquitecto especializado en restauración o en arte colonial.
- b) Guatemalteco de origen, de preferencia vecino del municipio de La Antigua Guatemala.
- c) No haber sido condenado por delitos contra el patrimonio cultural de la nación.
- d) Acreditar fehacientemente cinco años de experiencia profesional en la protección y conservación del patrimonio cultural.

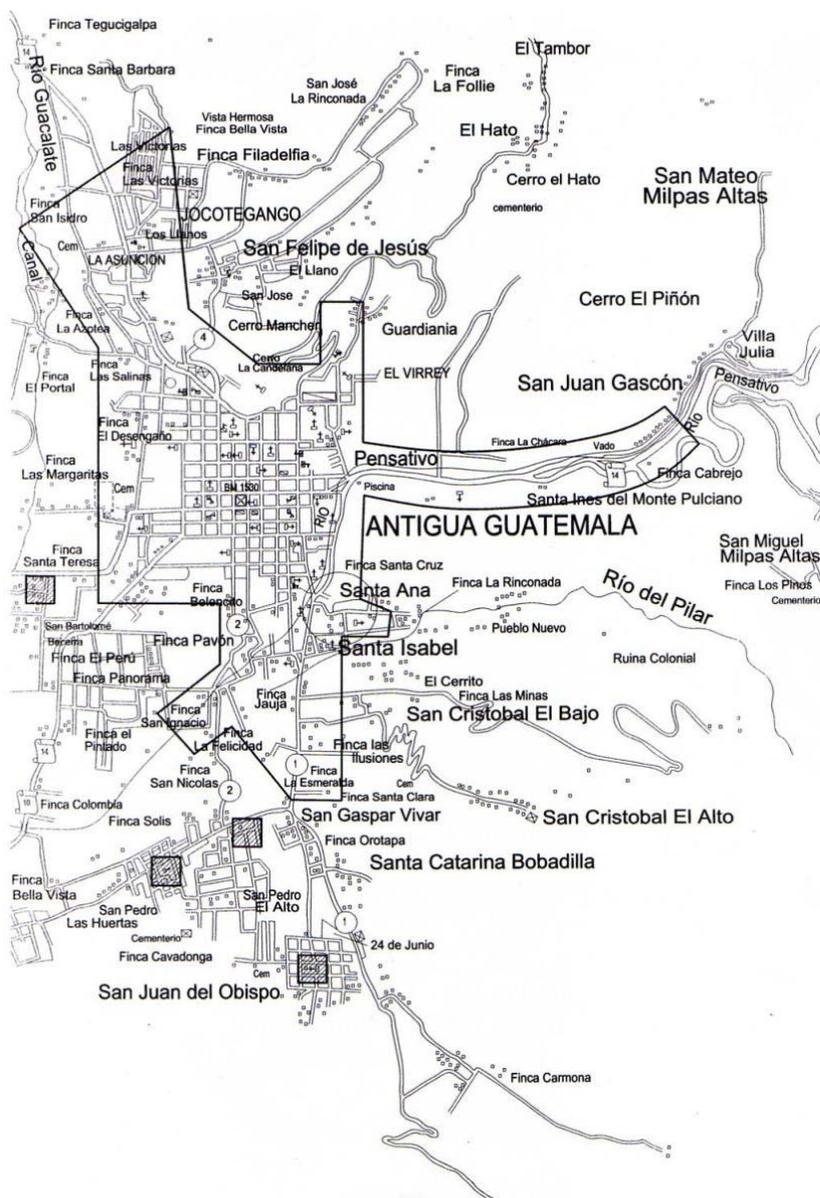
⁶³ http://www.whc.unesco.org/pg_friendly_print.cfm?cid=146& (20 de junio de 2006)

⁶⁴ Exposición... **Ob. Cit.**, pág. 1.

5.1.3. Artículo 11. Perímetro urbano colonial.

El Artículo 11 determina cual es el perímetro urbano colonial de la ciudad de La Antigua Guatemala, y de conformidad con lo regulado por el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El Artículo 11 del último ordenamiento jurídico citado, establece que las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio. En cuanto al Artículo 11 de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, al describir el perímetro urbano colonial, se emplean palabras técnicas, como se puede apreciar en la siguiente transcripción: "Se determina como perímetro urbano colonial de la ciudad de La Antigua Guatemala, el siguiente: Partiendo de un punto situado a 250 metros al Norte del eje central de la Puerta de la Ermita de Santa Ana con un rumbo de N 83°E y una distancia de 290 metros. De este punto con un rumbo S 57°E y una distancia de 450 metros. De este punto con un rumbo S 83°W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 7°E y una distancia de 1170 metros. De este punto con un rumbo S 83°W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo N 52°W y una distancia de 810 metros. De este punto con un rumbo S 38°W y una distancia de 320 metros. De este punto con un rumbo N 52°W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo N 38°E y una distancia de 570 metros. De este punto con un rumbo N 9°W y una distancia de 540 metros. De este punto con un rumbo S 81°W y una distancia de 960 metros. De este punto con un rumbo N 9°W y una distancia de 1950 metros. De este punto con un rumbo N 47°W y una distancia de 925 metros. De este punto con un rumbo N 43°E y una distancia de 1385 metros. De este punto con un rumbo S 10°E y una distancia de 1285 metros. De este punto con un rumbo S 60°E y una distancia de 730 metros...."

Para una mejor percepción, se presenta el siguiente mapa:



Fuente: Asociación de Arquitectos, Ingenieros, Restauradores y Constructores de La Antigua Guatemala.

De lo anterior se deduce que la norma jurídica que describe el perímetro urbano colonial, no es de fácil comprensión para una persona que no tenga

conocimientos de topografía, siendo necesario e imprescindible que la misma sea redactada en palabras sencillas, y para tales efectos, se sugiere que la misma sea modificada en el siguiente sentido:

Artículo 11. Se determina como perímetro urbano colonial de la ciudad de La Antigua Guatemala, el siguiente: Partiendo del puente de Belén por la calle del Hermano Pedro hacia el sur, plazuela del Calvario, por el callejón del Calvario hacia el poniente, rastro municipal, por el callejón del rastro hacia el norte, puente del rastro, por el callejón de Pavón hacia el poniente, por la calle de Belencito o quinta avenida sur hacia el norte, por la calle sucia o novena poniente hacia el poniente, por carretera a Ciudad Vieja hacia el sur, por la calle de San Luquitas hacia el norte, por el Callejón del Burrito hacia el poniente, por la calle de San Bartolomé Becerra hacia el norte, por la calle de La Pólvara y Landivar o quinta calle poniente hacia el oriente, por la calle de Recoletos hacia el norte, por el callejón de Los Ojitos hacia el poniente, por la calle de Las Salinas o segunda avenida del Cajón hacia el norte, por la calle del Portal hacia el oriente, Cruz de Piedra, por la calle Ancha de los Herreros hacia el oriente, esquina de Sacateros, por la calle del Manchén hacia el oriente, por la calle de La Joya hacia el oriente, por la cuenta del Chucho hacia el oriente, plazuela de La Candelaria, por la calle de la Nobleza o primera avenida norte hacia el sur, plazuela de Santa Rosa, por la Alameda de Santa Rosa hacia el oriente, por el callejón de Santa Rosa hacia el sur, por la calle de la Pila del Rubio hacia el oriente, continuando con una línea recta hasta llegar al entronque que conduce al municipio de Magdalena Milpas Altas, trazando una línea recta hacia el sur hasta la carretera que conduce de La Antigua Guatemala a la ciudad capital, luego trazando una línea recta hacia el poniente hasta llegar al punto de partida.

5.1.4. Artículo 18. Financiamiento estatal.

El Artículo 18, establece lo siguiente: "El Consejo o el Conservador podrán ordenar obras de mantenimiento y protección de cualquiera construcción de valor histórico, artístico o arqueológico o monumento, aunque esté en manos privadas. Cuando el obligado no realice las obras necesarias dentro del plazo que se le fije, el Consejo o el Conservador tendrán facultades para realizarlas a costa de aquél, pudiendo en tal caso ocupar la parte que sea precisa para su ejecución. Terminadas las obras, el Consejo tendrá derecho a ser reintegrado de las cantidades que hubiere erogado, pero si el obligado fuere persona de escasos recursos, lo que deberá probarse por los medios legales establecidos, dichas cantidades podrán ser condonadas en todo o en parte."

El anterior Artículo, regula que se le puede ordenar a un particular, a realizar obras de mantenimiento y protección y si contraviene lo ordenado, dichas obras se realizarán a su costa, pero si es de escasos recursos, se podrá eximir en todo o en parte de la obligación; interpretándose literalmente la última parte del referido Artículo, existe la posibilidad, que a pesar de haberse acreditado ser persona de escasos recursos, persistirá la obligación de reintegrar los gastos que se ocasionaron por las obras de mantenimiento o protección realizadas; surgiendo la interrogante ¿Qué sucede si la persona obligada no cumple con la obligación de reintegrar los gastos ocasionados? Llevado al extremo la respuesta de la interrogante, la autoridad administrativa tendrá que iniciar diligencias judiciales para ejecutar la obligación, dando como resultado el remate del inmueble, situación que atenta con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero no es el objetivo de este numeral, establecer si atenta o no, la ley constitucional; el objetivo del mismo, es implementar un mecanismo para que el Estado asigne una partida presupuestaria dentro del

Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala, independientemente a la partida de gastos de funcionamiento del Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, esta asignación presupuestaria sugerida, es para brindar una ayuda financiera a toda persona originaria de la ciudad de La Antigua Guatemala, propietaria de un inmueble situado dentro del perímetro urbano colonial y áreas circundantes, que no tengan la capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el cuidado, protección, restauración y conservación del conjunto arquitectónico de la ciudad. Ayuda financiera, que como se expuso en el numeral 3.6 del capítulo III, tendría la condición de ser reintegrada en un plazo prudencial, previo a cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y de realizado un exhaustivo estudio socio económico que establezca la capacidad económica del solicitante, y así, de alguna forma, evitar la malversación de fondos del erario nacional.

Para tales efectos se sugiere, que el mencionado Artículo 18 quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. El Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala o el Conservador de la ciudad, podrán ordenar obras de mantenimiento o de protección, para todas aquellas edificaciones con valor histórico, artístico o arqueológico o monumento, aunque las mismas pertenezcan a particulares. Al obligado a realizar las obras de mantenimiento o de protección, se le fijará un plazo prudencial para que cumpla con la obligación, pero si no posee la capacidad económica y cumple con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente para optar a la ayuda financiera, podrá presentar solicitud dentro del plazo que se le fijó para realizar las obras de mantenimiento y de protección. En el caso que el Consejo realizara las obras, terminadas estas, tendrá derecho a ser reintegrado de las cantidades que hubiere erogado, pero si el obligado fuere persona de escasos recursos,

lo que deberá probarse por los medios legales establecidos, dichas cantidades podrán ser condonadas en todo o en parte.

5.1.5. Artículo 32. Exoneración de cobro por visita.

El Artículo 32, regula que se puede cobrar por la visita a los monumentos, pero el referido Artículo no alude una exoneración de cobro por visita para todas aquellas personas que hayan fijado su domicilio en el departamento de Sacatepéquez, siendo esto un aspecto importante, en virtud que, en la exposición de motivos, se menciona una puesta en valor, que significa tener conciencia en la conservación del conjunto monumental de la ciudad, también se menciona la vitalización del conjunto urbanístico, mediante la creación de museos, entre otras cosas; pero como se puede lograr la puesta en valor y la vitalización del conjunto urbanístico, si las nuevas generaciones de la ciudad de La Antigua Guatemala y del departamento de Sacatepéquez, para conocer los monumentos y museos, necesitan pagar para visitarlos, ante lo cual, no tendrán una percepción de la necesidad y la urgencia que amerita el cuidado, protección, restauración y conservación del patrimonio inmerso en la ciudad de La Antigua Guatemala para la perpetuidad de la cultura nacional y universal.

Por lo antes indicado, es conveniente que todas las personas que hayan fijados su domicilio en el departamento de Sacatepéquez y se identifiquen con una cédula de vecindad con número de orden B-2, queden exonerados del cobro por visita a los monumentos y museos, siendo oportuno sugerir que el Artículo 32 del Decreto número 60-69 del Congreso de la República, sea modificado de la siguiente forma:

Artículo 32. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, el consejo podrá cobrar por el ingreso de visitantes a los monumentos y museos; percibir donaciones y realizar recaudaciones públicas. Los fondos que se

obtengan en esa forma, así como los ingresos por concepto de las multas y conmutas establecidas en esta ley, tendrán el carácter de recursos privativos; se aplicarán exclusivamente a la realización de los fines enunciados en el Artículo 2o. y formarán parte de su patrimonio. El Consejo queda facultado para cobrar por los servicios que se establezcan en esta ley, y a exonerar el cobro por visita a los monumentos y museos que realicen personas que se identifiquen con cédula de vecindad con número de orden B-2.

5.1.6. Artículo 33.

El Artículo 33 del Decreto 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, textualmente dice: "Quien destruya, deteriore, dañe o transforme los bienes protegidos por esta ley será responsable de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado con la pena de seis meses de arresto mayor a cinco años de prisión correccional según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia de bien destruido, deteriorado o dañado. Dicha pena será conmutable en su totalidad y llevará como accesorio la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes."

La anterior norma jurídica, de conformidad con lo establecido en el Artículo nueve del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, es una ley especial, que se le aplicará las disposiciones del código penal, por lo tanto, es oportuno que el mencionado Artículo 33, sea acorde con lo regulado en el título VI del Código Penal, con el objeto de evitar una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, proponiendo que el mismo sea modificado en el siguiente sentido:

Artículo 33. Quien destruya, deteriore, dañe o transforme los bienes protegidos por esta ley será responsable del delito contra el patrimonio

cultural de la nación, y será sancionado con prisión de seis meses a cinco años, según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia de bien destruido, deteriorado o dañado.

En la propuesta, no se menciona si la pena es conmutable, esto en virtud que, el Artículo 50 del Código Penal, regula que cuando la pena de prisión no exceda de cinco años, es conmutable; tampoco se refiere a la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes, puesto que el Artículo 112 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

5.1.7. Artículo 35.

Otro de los Artículos que se recomienda modificar es el Artículo 35, el cual literalmente dice: "Los procesados por el delito a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ser excarcelados bajo fianza, mientras no hayan garantizado en forma suficiente, a juicio del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, el pago de los gastos necesarios para que el bien destruido, deteriorado, dañado o transformado, sea restituido a su forma original, así como para cubrir los daños y perjuicios correspondientes. En todo proceso de esta naturaleza será parte el Conservador de la Ciudad."

Llama a la reflexión, lo relacionado que no serán excarcelados bajo fianza si a juicio del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, no han garantizado las responsabilidades civiles incurridas, interpretándose que el Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, es parte y juez; es parte cuando inicia la persecución penal, y es juez cuando decide si la fianza otorgada es suficiente para garantizar las responsabilidades incurridas, situación que atenta la defensa de la persona y de sus derechos, que son

inviolables dentro del proceso penal. Con la finalidad de evitar impugnaciones dentro de los procesos penales donde el Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, es parte, se propone que el Artículo, sea reformado así:

Artículo 35. Los procesados por el delito a que se refieren los Artículos anteriores, podrán sustituir la medida de coerción de prisión preventiva por la prestación de una caución económica, previa audiencia del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, quien podrá oponerse e indicar el monto de los gastos necesarios para que el bien destruido, deteriorado, dañado o transformado, sea restituido a su forma original, así como para cubrir los daños y perjuicios correspondientes.

5.1.8. Artículo 37.

El Artículo 37 regula que si una persona no hiciere efectiva la multa dentro del término fijado por el juez, se sustituirá la misma con una detención corporal a razón de un quetzal por día, norma jurídica que atenta contra el principio de la extractividad de la ley penal, en virtud que posteriormente el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que si una ley posterior es favorable, se aplicará ésta; en el presente caso, específicamente el Artículo 55 del Código Penal establece: "Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día." Norma jurídica que favorece mas, siendo ésta la que se aplicaría. Ante tal eventualidad se sugiere adecuar el Artículo 37 de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala con el Artículo 55 del Código Penal, Decreto

número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, proponiendo la siguiente modificación:

Artículo 37. En el caso que no se hicieren efectivas las multas establecidas en el Artículo anterior, dentro del término legal, se estará a lo establecido en el Artículo 55 del Código Penal.

5.2. Proyecto ley protectora de la ciudad de la Antigua Guatemala.

Es necesario indicar que este ordenamiento jurídico aun se encuentra en discusión en el Congreso de la República de Guatemala, siendo procedente analizar algunos Artículos de la iniciativa,⁶⁵ y proponer ciertas modificaciones a los mismos.

5.2.1. Artículo 2. Zonificación.

Una de las innovaciones de la iniciativa, es la de zonificar el ámbito de aplicación de la ley, estableciéndose las siguientes zonas:

- Zona de influencia.
- Zona principal de máxima conservación.
- Zona de amortiguamiento.
- Zonas específicas de conservación.
- Cinturón verde.

Siendo la zona específica de conservación, la que se sugiere modificar, en virtud que, el legislador no incluyó dos espacios geográficos urbano-arquitectónicos que concentran bienes culturales y naturales cuya protección y conservación es fundamental para el patrimonio cultural y natural de La Antigua Guatemala, siendo estos:

- La iglesia y plaza de San Miguel Escobar y su área circundante, en jurisdicción del municipio de Ciudad Vieja.

⁶⁵ **Presentarán nueva ley de Antigua**, Siglo 21, Política, año 16, No. 5713 (lunes 30 de enero de 2006)

- El casco central del municipio de Ciudad Vieja, donde se incluye la iglesia, la casa parroquial, las plazas vecinas y los edificios públicos existentes.

Áreas principales de la segunda ciudad de Santiago de los Caballeros con un incalculable valor artístico e histórico, que las hacen merecedoras de estar protegidas, proponiendo para tal efecto que al Artículo 2, literal d, se le agregue los siguientes numerales:

Artículo 2. Zonificación. Para los efectos...

d) Zonas específicas de conservación... Se consideran zonas específicas de conservación las siguientes: ...

52. La iglesia y plaza de San Miguel Escobar situados en el municipio de Ciudad Vieja.

53. El caso central del municipio de Ciudad Vieja, donde se encuentra la iglesia, la casa parroquial, los edificios públicos existentes y la plaza dentro del perímetro de dichas edificaciones.

5.2.2. Artículo 7. Integración de la junta directiva.

De conformidad con el Artículo siete, la junta directiva del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala se integra por:

- a) Un representante del Colegio de Arquitectos de Guatemala, preferentemente especializado en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos.
- b) Un representante del Colegio de Humanidades de Guatemala quien deberá ser profesional graduado en arte, arqueología o historia.
- c) Un representante del Ministerio de Cultura y Deportes, quien deberá ser profesional con especialización en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos; o bien, profesional graduado en arte, arqueología o historia.

- d) El Alcalde de la ciudad de La Antigua Guatemala o un miembro titular del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala.
- e) Dos representantes de reconocida honorabilidad, vecinos y residentes en la ciudad de La Antigua Guatemala, miembros de las asociaciones o clubes de servicio legalmente constituidos, que tengan su domicilio y sede legal en el municipio de La Antigua Guatemala, quienes serán electos a través de la asamblea general de asociaciones o clubes de servicios que será convocada por la municipalidad de La Antigua Guatemala.
- f) Un representante del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, especializado en materia de conservación ambiental.

Nótese que dentro de las entidades que pueden nombrar representantes a la junta directiva, no esta la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo un derecho regulado en la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, no por presiones de índole político, si no por la historia, puesto que en la ciudad de La Antigua Guatemala fue donde se fundó la universidad, ante lo cual, la referida casa de estudios superiores, tiene interés directo en la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala, por el valor histórico y cultural que representa para su población estudiantil y para todos los profesionales egresados, siendo de urgencia que el Artículo siete, sea modificado en el siguiente sentido:

Artículo 7. Integración de la junta directiva. La junta directiva del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, se integrará por:

- a) Un representante del Colegio de Arquitectos de Guatemala, especializado en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos.

- b) Un representante del Colegio de Humanidades de Guatemala quien deberá ser profesional graduado en arte, arqueología o historia.
- c) Un representante del Ministerio de Cultura y Deportes, quien deberá ser profesional con especialización en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos; o bien profesional graduado en arte, arqueología o historia.
- d) El Alcalde del municipio de La Antigua Guatemala o un miembro titular del Concejo Municipal.
- e) Dos representantes de reconocida honorabilidad, vecinos y residentes en la ciudad de La Antigua Guatemala, miembros de las asociaciones o clubes de servicio legalmente constituidos, que tengan su domicilio y sede legal en el municipio de La Antigua Guatemala, quienes serán electos a través de la asamblea general de asociaciones o clubes de servicios que será convocada por la municipalidad de La Antigua Guatemala.
- f) Un representante del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, especializado en materia de conservación ambiental.
- g) Dos representantes nombrados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, uno elegido por la Facultad de Arquitectura y el otro por la Facultad de Humanidades.

5.2.3. Artículo 11. Remoción de los integrantes de la junta directiva.

El Artículo 11 del ordenamiento jurídico que aún se discute en el Congreso de la República de Guatemala, establece textualmente: "Son causales de remoción de los miembros de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Inasistencia a tres sesiones ordinarias y consecutivas de la Junta Directiva del Consejo.
- b) Manifiestar o representar interés directo o indirecto de personas jurídicas o individuales relacionadas con la construcción y obras de

restauración de la competencia del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala.

- c) Resultar condenado por los delitos establecidos en la presente ley o en la ley para la protección del patrimonio cultural de la nación.
- d) Revocatoria de nombramiento de la institución que lo nombró.
- e) Ser pariente del Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado y del Alcalde de La Antigua Guatemala, dentro de los grados de ley.

No podrá integrar la Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala, ni ser conservador de la ciudad la persona que haya sido condenada en sentencia firme por los delitos o faltas establecidos en la presente ley, así como en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.”

En el texto transcrito, claramente se establece las causales para que un miembro de la junta directiva sea removido de su cargo, situación que destaca, en virtud que, la ley vigente no lo regula, por lo tanto, es aceptable incluirlo, la problemática radica que dentro de los miembros de la junta directiva, está el Alcalde del municipio de La Antigua Guatemala o un miembro titular del Concejo Municipal, quienes son electos popularmente, situación que amerita un trato especial para el caso de remoción, ante tal situación, en las causas de remoción reguladas en el Artículo 11 antes referido, se debe especificar que tanto el Alcalde del municipio de La Antigua Guatemala o el miembro titular del Concejo Municipal que se designe para suplir al Alcalde, por ser electos popularmente, no serán removidos por estas causales, siendo procedente aplicar lo preceptuado en el Código Municipal.

Ante lo expuesto, se propone que el Artículo referido, sea modificado de la siguiente forma:

Artículo 11. Causas de remoción. Son causales de remoción de los miembros de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Inasistencia a tres sesiones ordinarias y consecutivas de la Junta Directiva del Consejo.
- b) Manifiestar o representar interés directo o indirecto de personas jurídicas o individuales relacionadas con la construcción y obras de restauración de la competencia del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala.
- c) Resultar condenado por los delitos establecidos en la presente ley o en la ley para la protección del patrimonio cultural de la nación.
- d) Revocatoria de nombramiento de la institución que lo nombró.
- e) Ser pariente del Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado y del Alcalde de La Antigua Guatemala, dentro de los grados de ley.

No podrá integrar la Junta Directiva del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, ni ser conservador, la persona que haya sido condenada en sentencia firme por los delitos o faltas establecidos en la presente ley, así como en la ley para la protección del patrimonio cultural de la nación.

Se exceptúan de estas causales al Alcalde del municipio de La Antigua Guatemala y al miembro titular del Concejo Municipal, por ser cargos que se ejercen por elección popular, a quienes se les aplicará lo preceptuado en el Código Municipal.”

5.2.4. Artículo 15. Requisitos para ser conservador.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el conservador de la ciudad, claramente se regulan en el Artículo 15, el cual literalmente dice: “Para ser Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen, preferentemente vecino y residente en el municipio de La Antigua Guatemala.
- b) Ser arquitecto, arqueólogo, licenciado en historia o en arte y tener estudios en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos.
- c) No haber sido condenado por delitos o faltas de los establecidos en la presente ley o en la ley para la protección del patrimonio cultural de la nación.
- d) Acreditar 5 años de experiencia profesional en la protección y conservación del Patrimonio Cultural.”

Además el Artículo 14 de la iniciativa de ley, regula que el nombramiento del conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala será verificado mediante concurso de oposición. Siendo destacable la intención del legislador, al regular los requisitos que se debe cumplir para ocupar el cargo de conservador, vislumbrándose que la persona nombrada, será idónea y capaz para ejecutar lo resuelto por la junta directiva, pero es necesario modificar algunos detalles, por lo cual, se sugiere la siguiente modificación:

Artículo 15. Para ser Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen, vecino del municipio de La Antigua Guatemala, por más de diez años continuos antes del nombramiento.
- b) Ser arquitecto, arqueólogo, licenciado en historia o en arte, y tener estudios en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos.
- c) No haber sido condenado en sentencia firme por delitos o faltas de los preceptuados en esta ley o en la ley para la protección del patrimonio cultural de la nación.

- d) Acreditar cinco años de experiencia profesional en la protección y conservación del Patrimonio Cultural.

El propósito de la anterior propuesta, es que la persona nombrada como conservador, tenga cimentada su conciencia en la protección, conservación, restauración, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y de la problemática que conlleva cumplir con el objetivo de la ley.

5.2.5. Artículo 19. Prohibiciones.

Uno de los objetivos de limitar el derecho a la propiedad privada en la ciudad de La Antigua Guatemala y en la zona de influencia, es no alterar el conjunto arquitectónico, existiendo un compromiso del Estado de Guatemala con la humanidad para proteger, conservar, restaurar, investigar y valorizar el conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, pero como se puede cumplir con tal objetivo, si la propia ley no lo regula expresamente, puesto que el Artículo 19 numera una serie de prohibiciones, pero en ningún momento prohíbe las construcciones de más de un nivel, entendiéndose con ello, que las edificaciones pueden ser de mas de un nivel, desvirtuándose así el objetivo de la ley, y aún mas, cuando el Artículo 21 establece que la altura de las edificaciones se regulara conforme a los criterios establecidos en el plan patrimonial y en el reglamento de construcción, con relación al sector donde se ubiquen, disposiciones reglamentarias que se pueden manipular y por ente, permitirán alterar totalmente el conjunto arquitectónico de la ciudad de La Antigua Guatemala, ya que fácilmente las edificaciones pueden ser alteradas y tener más de un nivel, condición que no infringe la ley, pues no está prohibido, dando como resultado extremo, la perdida del título de Patrimonio Cultural de la

Humanidad, siendo aconsejable que el referido Artículo, sea modificado según lo siguiente:

Artículo 19. Prohibiciones. Queda prohibido, en la ciudad de La Antigua Guatemala y sujeto a regulación en la zona de influencia:

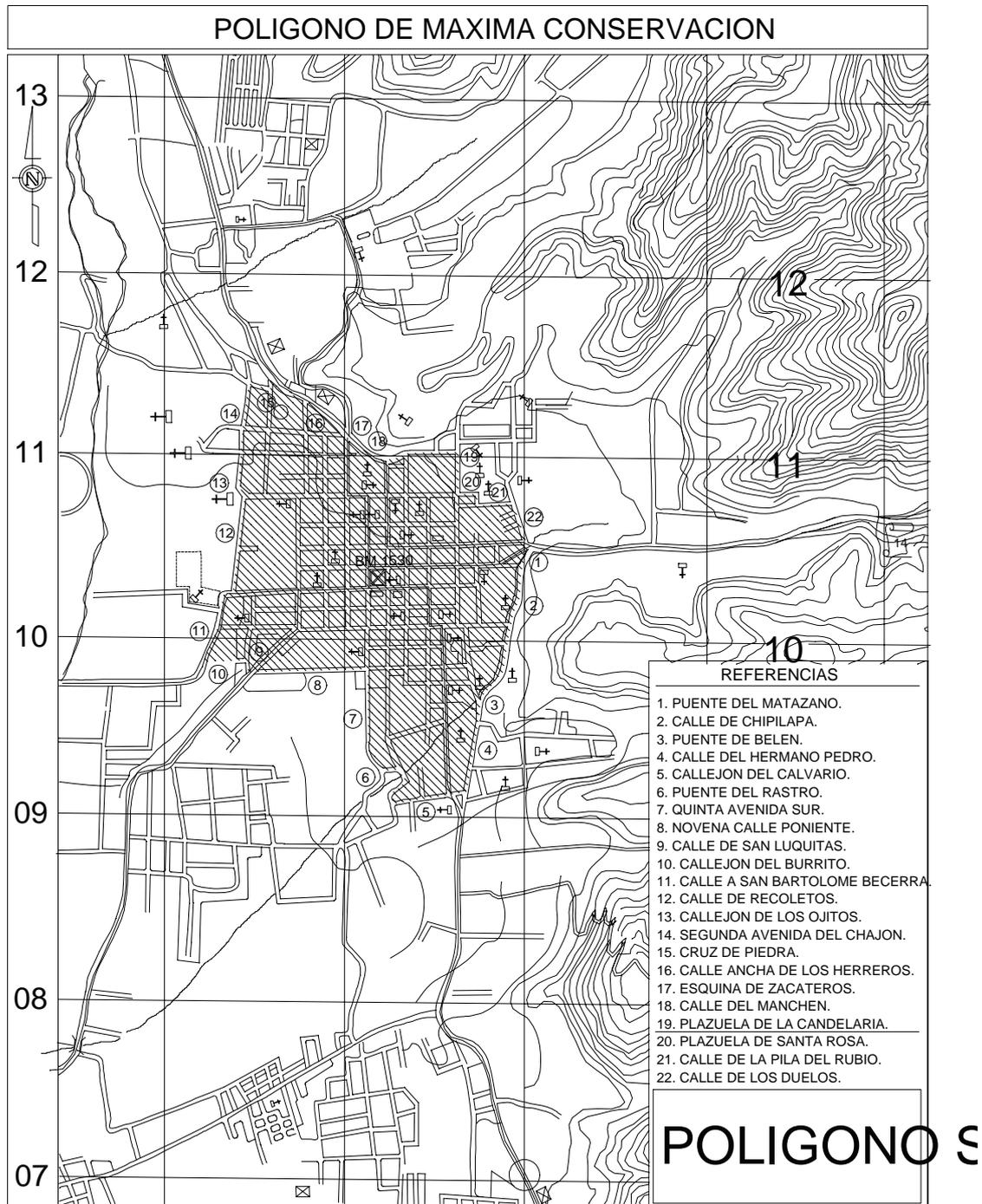
- a) La desmembración, extracción, transporte y utilización de elementos arquitectónicos, artísticos de antiguas edificaciones, en nuevas edificaciones.
- b) La edificación de construcciones de más de un nivel dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.
- c) La instalación de expendidos o depósitos de hidrocarburos, sustancias inflamables o explosivas.
- d) La circulación de transporte pesado, sea este de carga o de pasajeros.
- e) La instalación de antenas para telefonía celular, radio transmisión y telecomunicaciones.

5.2.6. Artículo 21. Altura de las edificaciones.

El Artículo 21, regula lo siguiente: "La altura de las edificaciones deberá corresponder a los criterios establecidos en el plan maestro de conservación y en el reglamento de construcción, con relación al sector donde se ubiquen."

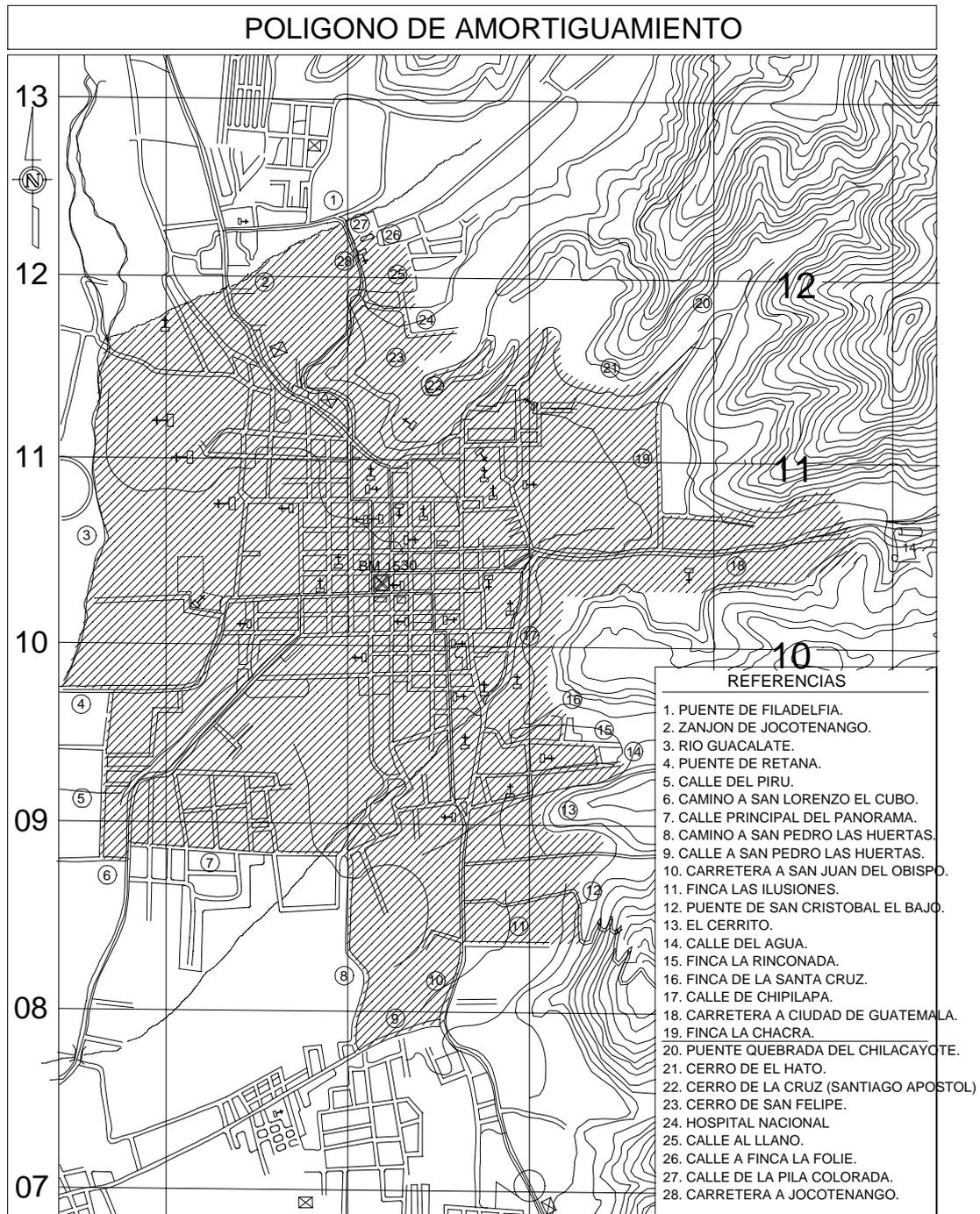
De la anterior transcripción se interpreta que el plan maestro de conservación y el reglamento de construcción, podrán contener disposiciones que permitirán que las edificaciones, ubicadas dentro ámbito de aplicación de la ley, tenga más de un nivel, conllevando con ello, una rotunda alteración al conjunto arquitectónico y para una mejor percepción, se incluyen los siguientes mapas:

Zona principal de máxima conservación.



Fuente: Asociación de Arquitectos, Ingenieros, Restauradores y Constructores de La Antigua Guatemala.

Zona de amortiguamiento.



Fuente: Asociación de Arquitectos, Ingenieros, Restauradores y Constructores de La Antigua Guatemala.

Por los argumentos expuestos, es procedente modificar el Artículo 21 de la siguiente forma:

Artículo 21. Altura de las edificaciones. La altura de las edificaciones ubicadas dentro ámbito de aplicación de la presente ley, son las siguientes:

- a) Zona principal de máxima conservación: La altura máxima permitida no deberá ser mayor de cinco metros con cincuenta centímetros, medidos desde la cumbrera de la cubierta al nivel promedio de la banqueta exterior.
- b) Zona de amortiguamiento: La altura máxima permitida no deberá ser mayor de seis metros, medidos desde la cumbrera de la cubierta al nivel promedio de la banqueta exterior.
- c) Zonas específicas de conservación: La altura máxima permitida no pueden ser mayor a la que se establezca en el plan maestro de conservación y en el reglamento de construcción.

5.2.7. Artículo 26. Licencias.

El Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, es quien otorga el dictamen para la autorización de toda nueva urbanización, construcción o intervención física a realizarse a cualesquiera de los elementos protegidos por la ley, también debe supervisar todo el proceso de construcción, siendo la Municipalidad de La Antigua Guatemala, quien emite la licencia de construcción y percibe el pago por dicho concepto, correspondiéndole un cincuenta por ciento al Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, de lo cual, se denota una injusticia, en virtud que, todo el trabajo de autorización y supervisión lo realiza el consejo, por lo tanto es imperioso modificar el Artículo 26, en cuanto al cuarto párrafo se refiere, en el siguiente sentido:

Artículo 26. "... El cobro por concepto de las licencias respectivas lo hará la Municipalidad de La Antigua Guatemala, quien estará obligada a trasladar al

consejo, el ochenta por ciento del valor total, dentro de un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de la fecha de su recaudación...”

5.2.8. Sanciones.

El Artículo 30 del ordenamiento jurídico que contiene la iniciativa de ley identificada con el número 3462, establece: “Quien destruya, dañe, inutilice o de cualquier modo deteriore parcial o totalmente los bienes protegidos por esta Ley, será responsable de cometer delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado por autoridad judicial competente con prisión de seis meses a cuatro años y al pago en concepto de daños y perjuicios con ciento cincuenta mil quetzales a un millón y medio de quetzales, según la gravedad del caso y atendiendo a la importancia del bien destruido, dañado o inutilizado, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes y de la restitución o reparación material del bien correspondiente, lo que se ordenará en la misma sentencia. El conservador de la ciudad deberá actuar como querellante adhesivo, y adicionalmente deberá presentar al Juez que conozca el caso, una estimación documentada de los daños causados.

Quien viole los preceptos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley será responsable de cometer delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado por autoridad judicial competente con una pena de seis meses a cuatro años de prisión, y una multa en concepto de daños y perjuicios de diez mil quetzales a cincuenta mil quetzales.

La persona natural o jurídica que viole los preceptos establecidos en el Artículo 32 de la presente ley, será responsable de cometer delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado por autoridad judicial competente, así:

- a) En la zona principal de máxima conservación: Seis mes a tres años de prisión y una multa en efectivo en concepto de daños y perjuicios, equivalente al 100% del valor total de la obra que estuviere realizando; cuantificación que deberá realizar el consejo e informarlo al Juez que conozca el caso.
- b) En la zona de amortiguamiento: Seis mes a tres años de prisión y una multa en efectivo en concepto de daños y perjuicios, equivalente al 50% del valor total de la obra que estuviere realizando; cuantificación que deberá realizar el consejo e informarlo al Juez que conozca el caso.
- c) En la zona de influencia: Una multa en efectivo en concepto de daños y perjuicios, equivalente al 25% del valor total de la obra que estuviere realizando; cuantificación que deberá realizar el consejo e informarlo al Juez que conozca el caso.

Los montos pagados en concepto de daños y perjuicios establecidos en el presente Artículo, ingresarán a un fondo privativo específico que administrará el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, y deberá destinarse a labores de conservación de la ciudad.”

Mientras que el Artículo 31, regula: “Serán responsables como autores de una falta contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado por autoridad judicial competente con una multa de un mil a veinticinco mil quetzales, y retiro de lo ilegalmente instalado, quienes:

- a) Fijen anuncios, avisos, carteles, letreros o cualquier forma de propaganda o señal en contravención a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

- b) Instalen antenas para telefonía celular, radiotransmisión o telecomunicaciones en áreas no permitidas o en contravención a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- c) Circulen con transporte pesado, sea de carga o de pasajeros, en contravención a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- d) Instalen expendidos o depósitos de hidrocarburos, sustancias inflamables o explosivas, en contravención a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.”

De lo anterior se establece que el Artículo 30, instituye el delito contra el patrimonio cultural de la nación, pero su redacción es confusa; en cuanto a la multa por concepto de daños y perjuicios, también es motivo de confusión, en virtud que, de conformidad con el Artículo 1433 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula que una vez establecida legalmente la mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, en el caso de infringir el ordenamiento jurídico contenido en la iniciativa de ley identificada con el número 3462, no procede mencionar daños y perjuicios, puesto que en ningún momento, el infractor se constituye en mora, y mas aún, si agregamos lo regulado en el Artículo 1434 del Código Civil, el cual establece que daño es la pérdida que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir, se podría dar una interpretación extensiva al concepto de daños, en el sentido que si el bien es del dominio del poder público, el Estado sufre una pérdida en el patrimonio, pero en el caso del que el bien sea de propiedad de los particulares, el mismo infractor estaría causando una pérdida a su patrimonio; lo que no produce, son los perjuicios, puesto que, en que momento se ésta dejando de percibir las ganancias lícitas; por lo cual, es necesario modificar los referidos Artículos así:

Artículo 30. Comete delito contra el patrimonio cultural de la nación, la persona natural o jurídica que:

- a) Destruya, dañe, inutilice o de cualquier modo deteriore parcial o totalmente los bienes protegidos por esta ley.
- b) Viole los preceptos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley.
- c) Viole los preceptos establecidos en el Artículo 32 de la presente ley.

Quien cometa delito contra el patrimonio cultural de la nación, será sancionado por autoridad judicial competente, de la siguiente forma:

- I. En el caso de la literal "a": Con pena de prisión de seis meses a cuatro años y al pago de una multa de ciento cincuenta mil a un millón quinientos mil de quetzales, según la gravedad del caso y atendiendo a la importancia del bien destruido, dañado o inutilizado, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes y de la restitución o reparación material del bien correspondiente, lo que se ordenará en la misma sentencia.
- II. En el caso de la literal "b": Con pena de prisión de seis meses a cuatro años y al pago de una multa de diez mil a cincuenta mil quetzales.
- III. En el caso de la literal "c", así:
 - i. Si el delito es cometido en la zona principal de máxima conservación: Con pena de prisión de seis meses a tres años y al pago de una multa, equivalente al cien por ciento del valor total de la obra que estuviere realizando o que hubiere realizado.
 - ii. Si el delito es cometido en la zona de amortiguamiento: Con pena de prisión de seis meses a tres años y al pago de una multa, equivalente al cincuenta por ciento del valor total de la obra que estuviere realizando o que hubiere realizado.

- iii. Si el delito es cometido en la zona de influencia: Con el pago de una multa, equivalente al veinticinco por ciento del valor total de la obra que estuviere realizando o que hubiere realizado.

El conservador de la ciudad, deberá actuar como querellante adhesivo, y en los casos que sea necesario determinar el valor de la obra, se estará a lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo V, título III, libro primero del Código Procesal Penal.

Artículo 31. Comete falta contra el patrimonio cultural de la nación y será sancionado por autoridad judicial competente, con una multa de un mil a veinticinco mil quetzales, la persona natural o jurídica que contraviniendo lo establecido en la presente ley y sus reglamentos:

- a) Fije anuncios, avisos, carteles, letreros o cualquier forma de propaganda o señal.
- b) Instale antenas para telefonía celular, radiotransmisión o telecomunicaciones en áreas no permitidas.
- c) Circule con transporte pesado, sea de carga o de pasajeros.
- d) Instale expendidos o depósitos de hidrocarburos, sustancias inflamables o explosivas.

5.2.9. Artículo 34. Patrimonio.

Dentro del patrimonio del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, están los ingresos provenientes de lo dispuesto en el Artículo 30, Artículo que se refiere a las multas impuestas por autoridad judicial competente por el delito contra el patrimonio cultural de la nación; ingresos que de conformidad con lo regulado por el Artículo 187 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de

Guatemala, todas las multas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de ese organismo, ante tal situación, los ingresos por las multas impuestas, no pueden formar parte del patrimonio del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, siendo necesario e imperioso que sea modificado el Artículo de la forma siguiente:

Artículo 34. Patrimonio. El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones, constituirá su patrimonio con:

- a) La aportación anual proveniente del presupuesto del Ministerio de Cultura y Deportes, que no podrá ser menor del siete por ciento anual del presupuesto de dicho ministerio.
- b) El porcentaje proveniente del cobro por licencias de construcción percibido por la municipalidad de La Antigua Guatemala.
- c) Los ingresos provenientes por el uso de bienes a cargo del consejo.
- d) Los ingresos provenientes de los servicios que preste el consejo.
- e) Los bienes que adquiere por donaciones de personas individuales o jurídicas nacionales o internacionales.
- f) Las donaciones y subvenciones provenientes del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional, así como de personas individuales o jurídicas.
- g) Sus bienes muebles e inmuebles.
- h) Los ingresos provenientes por el cobro de las visitas a los monumentos y museos.

5.2.10. Cobro por visita.

Dentro del articulado de la ley que se discute, no se encuentra regulado que el Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala tenga la facultad para cobrar las visitas que se realicen a los monumentos y museos, menos aún, fijar el monto; siendo importante regular el referido cobro, puesto que

el mismo será un ingreso que formará parte del patrimonio, otro aspecto necesario a regular, es facultar al consejo para eximir del pago antes referido, a todas aquellas personas domiciliadas en el departamento de Sacatepéquez, con el objeto que pueden visitar los monumentos y museos, y con ello, perciban la necesidad y la urgencia del cuidado, protección, restauración y conservación del patrimonio inmerso en la ciudad de La Antigua Guatemala, ante lo cual, es procedente agregar una literal mas al Artículo ocho, el cual quedará de la forma siguiente:

Artículo 8. Atribuciones de la junta directiva. Son atribuciones...

- s) Fijar el monto por el cobro de visitas a los monumentos y museos, cobro que será eximido a todas aquellas personas que hayan fijado su residencia en cualquiera de los municipios del departamento de Sacatepéquez, quienes tendrán que identificarse con la correspondiente cédula de vecindad para adquirir dicho derecho.
- t) Otras que se deriven de la presente ley.

CONCLUSIONES

1. La ciudad de La Antigua Guatemala, durante más de dos siglos, fue el centro político, religioso, comercial y cultural de un vasto territorio, que abarcó las regiones de Chiapas, parte de Yucatán, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.
2. Entre los últimos títulos otorgados a la ciudad de La Antigua Guatemala, están: Ciudad Monumento de América y Patrimonio Cultural de la Humanidad.
3. La Declaración de Patrimonio Cultural de la Humanidad, otorgada a la ciudad de La Antigua Guatemala, es la causa principal del cuidado, protección, restauración y conservación de sus edificaciones para la posteridad.
4. El derecho constitucional a la propiedad privada, puede limitarse, cuando se beneficia a la colectividad.
5. La Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, contiene una restricción administrativa que limita el derecho a la propiedad privada, garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
6. La restricción administrativa regulada en la ciudad de La Antigua Guatemala, consiste en una obligación de no hacer construcciones que alteren los edificios y monumentos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano colonial y áreas circundantes.

7. El objeto principal de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, es la creación del Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala.
8. La vigencia de la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, es de más de 35 años, sin ninguna modificación.
9. La Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene interés directo en la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, pero la iniciativa de ley identificada con el número 3462 le arrebató su derecho de nombrar representantes ante el órgano supremo regulado en dicho ordenamiento jurídico.
10. No regular dentro del articulado que contiene la iniciativa de ley, la altura permitida en las edificaciones, atenta contra el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala.
11. El cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, limita los derechos constitucionales a la propiedad privada y a la libre disposición de los bienes.
12. El no regular adecuadamente la protección de la ciudad de La Antigua Guatemala, conlleva la posibilidad de perder el título de Patrimonio Cultural de la Humanidad.
13. Existe un alto porcentaje de antigüeños y antigüeñas que no se preocupan por el cuidado, protección, restauración y conservación de su ciudad.

14. Es necesaria una asignación presupuestaria para financiar el cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala.

15. El título de Patrimonio Cultural de la Humanidad, fue otorgado a la ciudad de La Antigua Guatemala, porque ésta ha conservado la fisonomía colonial, de la Audiencia de los Confines o Capitanía General de Guatemala.

RECOMENDACIONES

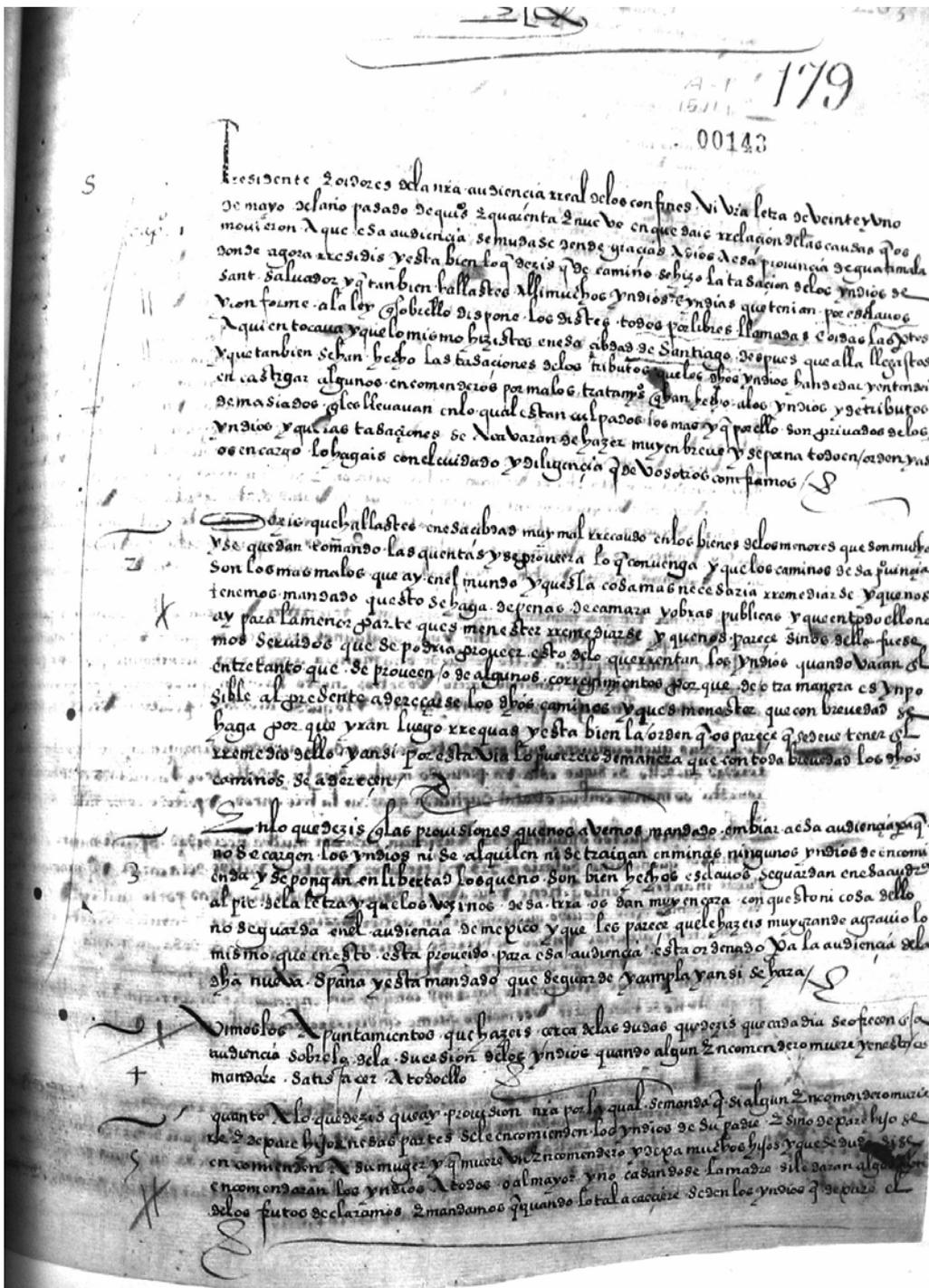
1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, regule adecuadamente la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, con el objeto de no perder el título de Patrimonio Cultural de la Humanidad.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, modifique el Decreto número 60-69, para encuadrarlo a las necesidades actuales de la ciudad de La Antigua Guatemala.
3. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombre representantes para que integren la Junta Directiva del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala y su zona de influencia, en virtud de tener interés directo.
4. Para una certeza jurídica, la iniciativa de ley identificada con el número 3462, antes de ser aprobada por el Congreso de la República, se incluya en el Artículo 21, la altura máxima permitida de las edificaciones ubicadas dentro del ámbito de aplicación de la ley.
5. Que la entidad administrativa encargada del cuidado, protección, restauración y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, tenga un programa publicitario permanente para que los antigüenos y antigüenas tengan conciencia en la conservación de su ciudad.

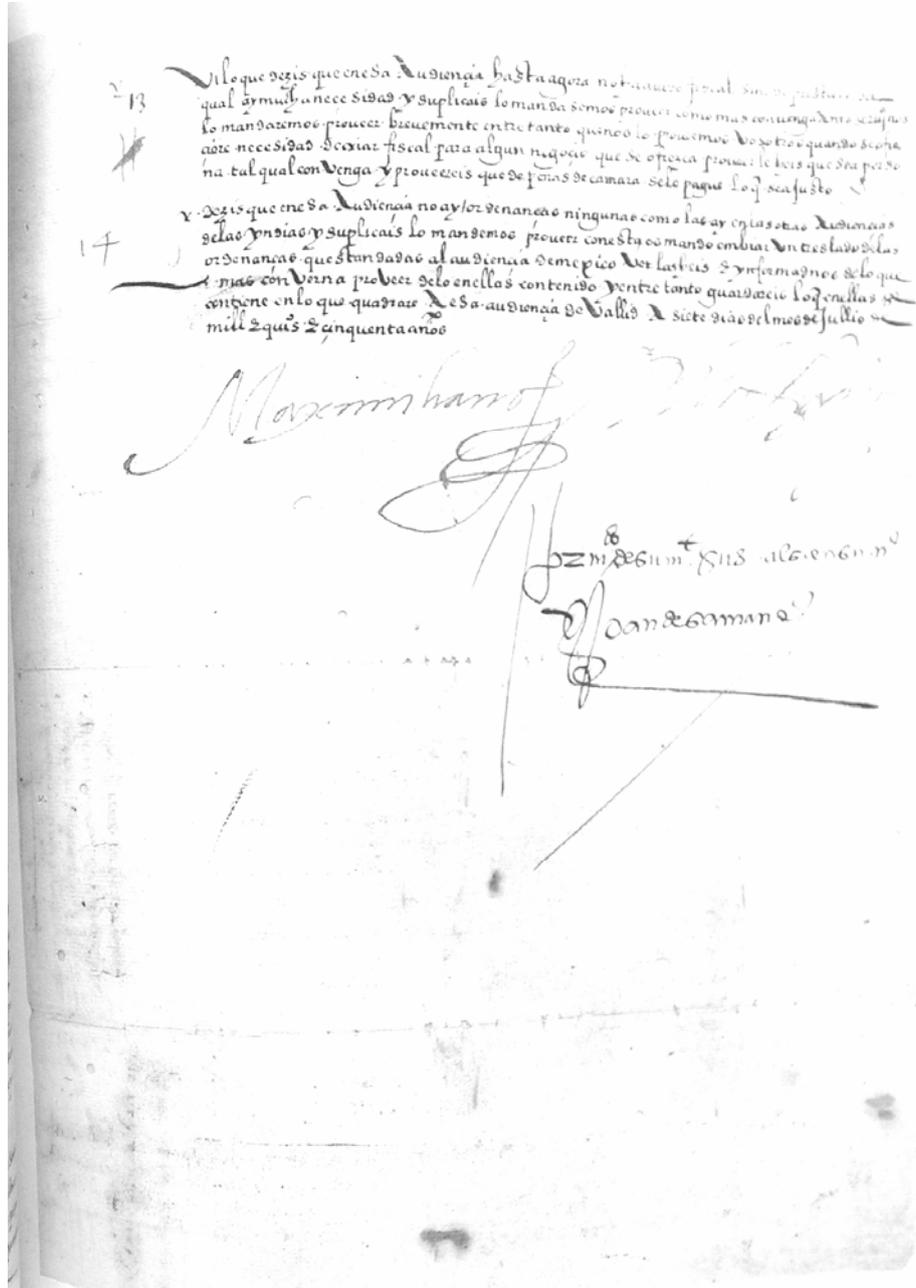
6. Que al ser aprobado el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala, por el Congreso de la República de Guatemala, se asigne una partida presupuestaria para financiar la conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, a través del otorgamiento de créditos.

ANEXOS

ANEXO I

Real Cédula del 21 de mayo de 1549 donde se establece la Audiencia de los Confines en la ciudad de Santiago de los Caballeros. (La Antigua Guatemala)

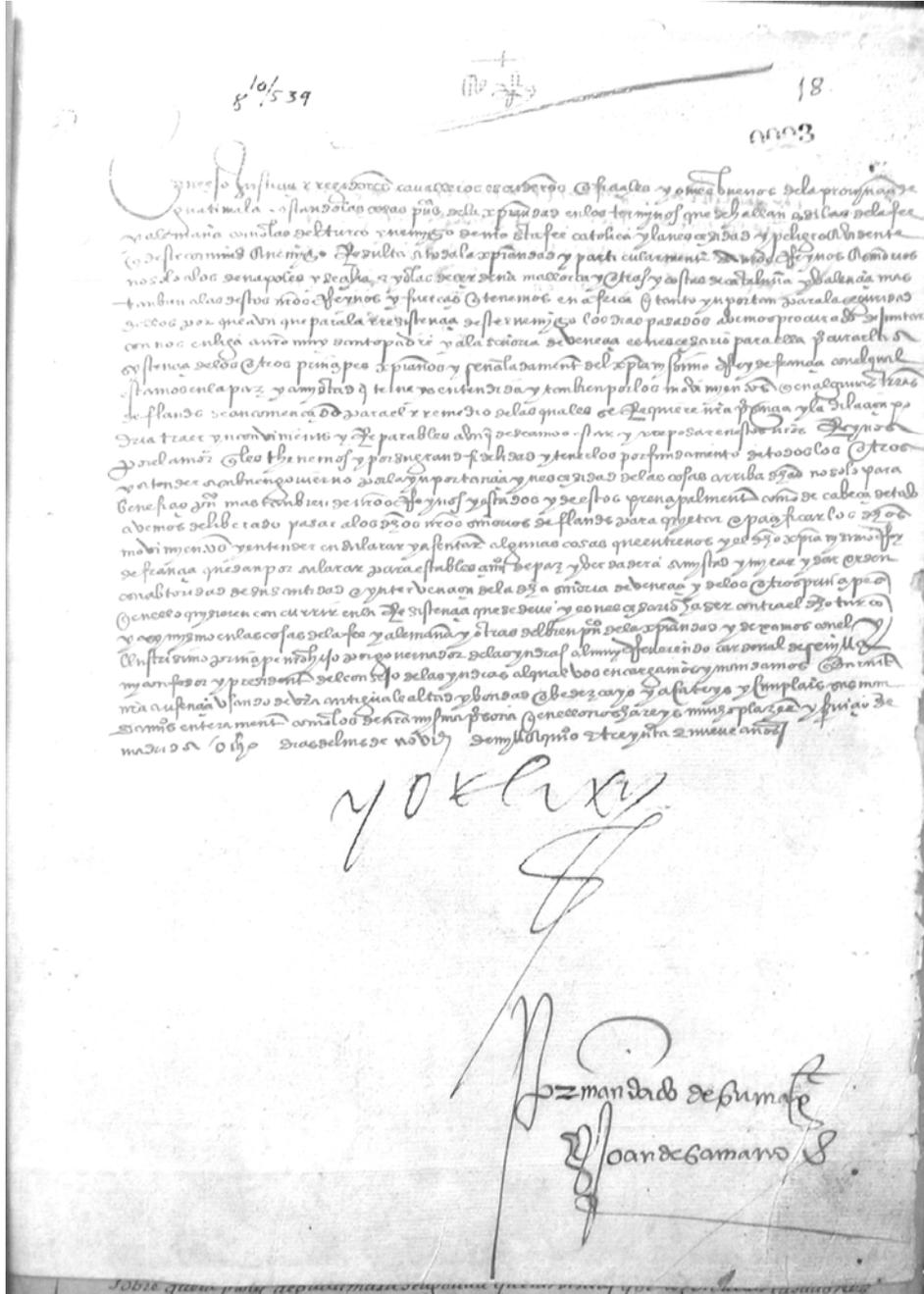




Fuente: Fotografía digital obtenida de las Reales Cédulas, clasificadas según registro del Archivo General de Centroamérica como A1.23, legajo 1511, folio 143, tomo II

ANEXO II

Real Cédula del 10 de marzo de 1566 donde se confiere a la ciudad de Santiago de los Caballeros (La Antigua Guatemala) el título de Muy Noble y Muy Leal.



Fuente: Fotografía digital obtenida de las Cédulas recibidas en el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, clasificadas según registro del Archivo General de Centroamérica como A1.2-4, legajo 2195, folio 3, tomo I.

BIBLIOGRAFÍA

BELL, Elizabeth. **La Antigua Guatemala: la ciudad y su patrimonio.** Guatemala: Editorial Impresos Industriales, 1999.

Bulle el mercado de bienes raíces en La Antigua Guatemala. Pág. El Periódico. Economía (Guatemala) Año 9, No. 3102 (lunes 11 de julio de 2005).

CALDERÓN M., Hugo H. **Derecho administrativo II**, 3ª. ed., Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2001.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco.** 1t.; 15 ed., Guatemala: Editorial Impresiones Gráficas, 2004.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** 7ª. ed., Guatemala: Editorial Tipografía Nacional, 1995.

Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. Tomo suplemento; Barcelona, España: Editorial Ramón Sopena, S. A., 1992.

GALICIA DÍAZ, Julio. **Destrucción y traslado de la ciudad de Santiago de Guatemala.** Guatemala: Editorial Universitaria, 1976.

GONZÁLEZ R., Mario Gilberto. **Distinciones otorgadas a La Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santiago de los Caballeros.** Ministerio de Educación Pública, Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, 1964.

<http://www.congreso.gob.gt>

<http://www.cvc.cervantes.es/actcult/ciudades/antigua/inidce/historia.htm>

http://www.mayaspirit.com.gt/site/actividades/actividades.php?id_actividad=132&id_seccion=20&id_region=25&PHPSESSID=9fd06aef4d122775784a1e35a73b1942

http://www.whc.unesco.org/pg_friendly_print.cfm?cid=146&

http://www.whc.unesco.org/pg_friendly_print.cfm?cid=31&id_site=65&

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.

PARDO, José Joaquín, Pedro Zamora Castellanos y Luis Luján Muñoz. **Guía de la Antigua Guatemala**, Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 3ª. Ed., Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, 1969.

PARDO, José Joaquín. **Efemérides de la Antigua Guatemala 1541-1779**. Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, Guatemala: 1984.

Presentarán nueva ley de Antigua. Pág. 6. Siglo 21. Política (Guatemala) Año 16, No. 5713 (lunes 30 de enero de 2006).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 2t. y 3t; 3ª. Ed. revisada y puesta al día, Madrid, España: Editorial Pirámide, S.A., 1976.

SÁNCHEZ RUBIO, Manuel. **Monografía de la ciudad de La Antigua Guatemala**. 1t.; Guatemala: Editorial Tipografía Nacional, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 4-89, 1989.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 26-97, 1997.

Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 60-69, 1969.

Iniciativa de ley identificada con el número 3462. Congreso de la República de Guatemala, 2006.